

RV: Contestación de la demanda y cuaderno de excepciones previas RAD 11001 3336 035 2021 00235 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Liliana Astrid Escobar Cotrino <liliana.escobar@supersalud.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 6:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzdemar69@hotmail.com <luzdemar69@hotmail.com>; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>;

notificacionesjudiciales@chia.gov.co <notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; dsuperdescuentos@hotmail.com

<dsuperdescuentos@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ENRIQUE CACERES <aecaceresm@unal.edu.co>

Asunto: Contestación de la demanda y cuaderno de excepciones previas RAD 11001 3336 035 2021 00235 00

Honorable Juez,

José Ignacio Manrique Niño

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Marina Almendrales Rueda y otros.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

CONTESTACIÓN DEMANDA

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mi conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C, en ejercicio del término concedido por su Despacho, procedo a contestar la demanda de la referencia y formular excepciones previas, con fundamento en los documentos que allegó la demandante para el traslado, lo cual hago en los siguientes términos:

Se envía de igual forma el memorial a las partes basándonos en el decreto 806 de 2020.

ANEXOS:

Se envían soportes de la contestación de la demanda, Escritura pública, Cedula y tarjeta profesional.

Atentamente:

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO.
ABOGADA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Honorable Juez,
José Ignacio Manrique Niño
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Almendrales Rueda y otros.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS.

CONTESTACIÓN DEMANDA

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mi conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C, en ejercicio del término concedido por su Despacho, procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los documentos que allegó la demandante para el traslado, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa, previo a exponer las razones de la defensa, manifiesto al Despacho que me opongo a las súplicas de la demanda respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no podría pretenderse una responsabilidad administrativa, solidaria y patrimonial de mi representada, en razón a lo que se expondrá más adelante, de acuerdo a las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, esta Entidad no es una institución prestadora de servicios de salud, por tanto no existe un nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico producido a los demandantes y las funciones o actuaciones desarrolladas por mi prohijada.

Claramente, no fue la Superintendencia Nacional de Salud, quien atendió o dispuso alguna situación respecto del causante, pues para los hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2019 en el establecimiento de comercio **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220, propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S**; la actora estaba siendo atendida por el personal del establecimiento de comercio demandado (**DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS**), quienes, si es del caso y si llegare a probarse su responsabilidad, deberán responder por sus acciones u omisiones que impidieron la adecuada atención en salud a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES**.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con lo que se realizarán manifestaciones y precisiones que

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
resultan pertinentes, con estricta relación del tema de cada uno de los hechos narrados.

También se precisa al despacho, que en el caso sub lite, no se evidencia en manera alguna la relación nexo causal de los hechos esgrimidos por la demandante con la presunta responsabilidad alegada que implique una acción u omisión en que hubiera podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, pues al contrario de lo manifestado en la demanda, la Entidad lo único que ha hecho desde su creación en la Ley 15 de 1989, ha sido la de ejercer sus funciones y competencias legales.

En los anteriores términos procedo a responder cada uno de los hechos expuestos en la demanda en la misma secuencia, así:

Al hecho **1**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **2**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **3**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **4**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **5**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **6**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **7**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **8**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **9**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **10**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **11**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Al hecho **12**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **13**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **14**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **15**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **16**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **17**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **18**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **19**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **20**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **21**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **22**: No le consta a mi representada. Es una circunstancia personal de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene conocimiento.

Al hecho **23**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **24**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **25**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **26**: No es un hecho. Es la transcripción de una parte del Informe pericial.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Al hecho **27**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **28**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **29**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **30**: No le consta a mi representada. Es la intervención de un tercero del que no tiene conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no estamos en condiciones de afirmar o negar.

Al hecho **31**: No es cierto. El apoderado de la parte actora está realizando un prejuzgamiento, el cual debe demostrar dentro de las diferentes etapas del proceso judicial, con relación al incumplimiento de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia administrativa de las entidades demandadas, con relación al establecimiento de comercio **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220, propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**

Al hecho **32**: No es un hecho. Son meras apreciaciones que realiza el apoderado de la demandante sobre el caso en Sub lite.

Al hecho **33**: Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Al parecer, la parte demandante al intentar demandar a todas las entidades posibles, deja de lado las competencias de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, llámense estas entidades de control, entidades territoriales, empresas promotoras de salud o prestadores de servicios de salud, de tal suerte que en los hechos de la demanda existe una ausencia total de nexo causal entre la presunta falla en el servicio de inyectología brindado en el establecimiento de comercio **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220, propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.** y las actuaciones, competencias y funciones de mi representada Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, es menester ilustrar a la parte actora, reseñando a grandes rasgos las funciones y competencias de cada uno de los actores del Sistema.

✓ Naturaleza de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte del Poder Ejecutivo de conformidad con en el inciso tercero (3º) del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece lo siguiente: *"Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva"*.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, el numeral séptimo (7º) del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las Superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica, toda vez que es este órgano el que determina la estructura de la administración nacional.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.¹

✓ **Funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.**

Las funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos y se encuentran en el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 (VIGENTE AL MOMENTO DE OCURRIDOS LOS HECHOS), modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019, concordante con el Título VII de la Ley 1438 de 2011.

De otra parte, debe tenerse en cuenta los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se encuentran descritos en la Ley 1122 de 2007, así:

“Artículo 39. Objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) *Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) *Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) *Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) *Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
- e) *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
- f) *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*

¹ Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

- g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema."

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que las funciones de inspección, vigilancia y control del sector salud se encuentran en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud; por lo tanto, es necesario *prima facie* entender sobre quienes se ejercen dichas funciones, es decir, cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control y cómo se ejercen dichas funciones. Para tal verificación nos remitimos al artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 el cual precisa:

"SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

121.2 Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

121.4 La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces.

121.5 Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

121.6 Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

121.7 Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.

121.8 Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Aunado a lo anterior y conforme a los objetivos, funciones y ejes, la Superintendencia Nacional de Salud es un ente eminentemente Técnico - Administrativo, que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud para llegar a la consecución de los fines del Estado.

De conformidad con las normas expuestas, resulta claro que la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control no es un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud, esto quiere decir que no presta servicios de salud ni los contrata para que un tercero los preste, de lo cual se colige sin mayor esfuerzo que a mi poderdante no se le puede endilgar la responsabilidad de los hechos descritos por la demandante, lo cual implica que tampoco puede ser sujeto de las pretensiones de la demanda ni puede estar llamada a responder por las mismas. Lo anterior, quiere decir que la responsabilidad surgida con ocasión de una presunta falla del servicio médico NO se puede radicar en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud cuando el servicio ha sido prestado por un tercero, totalmente ajeno a la entidad de control.

Realizadas las aclaraciones pertinentes sobre las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, que como ya se dijo, no es un prestador de servicios de salud, por lo tanto no prestó la asistencia médica expuesta en la presente demanda ni tiene injerencia sobre el aseguramiento de las personas, es necesario precisar las funciones con que cuentan los prestadores de servicios de salud, así:

✓ **Prestadores de servicios de salud: naturaleza y funciones**

Aclarando primero que la Superintendencia Nacional de Salud NO es una Entidad Prestadora de Servicios de Salud.

Se consideran, Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que se encuentren habilitados, según inciso 7 del artículo 2 del Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el literal a) del artículo 3 del Decreto 4747 de 2007, también compilado en el referido Decreto Único:

- A las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS),
- Los Profesionales Independientes de Salud y
- Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes
- Los Prestadores de servicios con objeto social diferente

De esta manera, se entiende por prestadores de servicios de salud:

- A los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que cumplan con los requisitos de habilitación y sean incluidas en el Registro Especial de Salud, ante las entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes, según lo establecido por el literal i) del artículo 156, los artículos 185, 194 a 197 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único 780 de 2016, las Resoluciones, 1445 y 1446, del Ministerio de la Protección Social.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

- A las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS-ESE-IPS Indígenas, Grupos de Práctica Profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud), y los prestadores de servicios con objeto social diferente, que cumplan con los requisitos de habilitación y sean incluidas en el Registro Especial de Salud, ante las entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo establecido por el literal i) del artículo 156, los artículos 185, 194 a 197 de la ley 100 de 1993, el literal a) del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1876 de 1994, el Decreto 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único 780 de 2016, las Resoluciones 1445 y 1446, del Ministerio de la Protección Social.

Según lo expuesto, el servicio público esencial de salud, no podrá ser prestado por entidades que no se encuentren debidamente habilitadas y registradas para operar como prestadores de servicios de salud; proceso de habilitación que se implementó para que mediante requisitos mínimos se garanticen la calidad, oportunidad y eficiencia del servicio al usuario.

✓ **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS.**

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala que "*son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.* (...)

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud." Hoy Ministerio de Salud y Protección Social. (Las subrayas no son del texto).

Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud Numeral 3º, artículo 155 Ley 100 de 1993, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. Literal i), artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tener como principios básicos, la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán a la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Inciso 2º, artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
beneficiarios dentro de los parámetros y principios en la Ley. Inciso 1º del artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

✓ **Contrato de Aseguramiento en Salud y Asunción del Riesgo Médico por parte del Asegurador**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, es el conjunto de normas, instituciones y procedimientos para mejorar la calidad de vida de la población colombiana protegiéndola contra riesgos que afectan su salud y la de su comunidad, y es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud se basa entre otros en los principios de equidad, obligatoriedad, integralidad, libre escogencia e integración funcional, y tiene entre otros propósitos el de resolver los problemas de inequidad en el acceso a los servicios y mejorar la calidad en la prestación de los mismos.

Para el propósito fundamental del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el aseguramiento constituye la principal herramienta de acceso universal de la población a los servicios de salud, delegando en las EPS la administración del riesgo de salud de los afiliados.

Las EPS hacen el papel de articulador entre la población y los prestadores, y entre el financiamiento y la prestación, ya que es el conducto de canalización de los recursos hacia la órbita de la prestación de servicios de salud.

✓ **El Aseguramiento en Salud (Numeral 2 de la Circular Externa 066 de 2010 SNS)**

Se entiende por aseguramiento en salud:

“Inciso 1º, artículo 14 Ley 1122 de 2007.

- 1. La administración del riesgo financiero,*
- 2. La gestión del riesgo en salud,*
- 3. La articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo,*
- 4. La garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud*
y
- 5. La representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.*

Lo que exige que el asegurador:

- I. Asuma el riesgo transferido por el usuario esto es, la salud y la vida del usuario afiliado, y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*
- II. Y a que, conforme a la definición del aseguramiento en salud, la EPS como ASEGURADORA EN SALUD sea la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia, y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y por ende, la que responda por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación*

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida de asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud."

Los aseguradores en salud deben coordinar la realización de los procedimientos y la prestación de los servicios médico asistenciales de forma oportuna, diligente y asegurando la calidad en la atención; si esto se cumple no deben presentarse problemas en la prestación de los servicios de salud. Los aseguradores en salud deben exigirles a sus prestadores de servicios de salud PSS que cumplan con los manuales de los procedimientos y que los firmen. Se recuerda que toda actividad, procedimiento e intervención en salud tiene un protocolo establecido con el fin de lograr que las actividades, procedimientos e intervenciones sean exitosas en cumplimiento de la obligación de medio propia de la prestación de los servicios de salud.

Conforme a lo establecido por el artículo 2.5.1.4.7 del Decreto Único 780 de 2016, los aseguradores en salud incorporarán, en sus Programas de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud, procesos de auditoría externa que les permitan evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales. Esta evaluación debe centrarse en aquellos procesos definidos como prioritarios y en los criterios y métodos de evaluación previamente acordados entre la entidad y el prestador.

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de Protección Social mediante el Decreto 2200 de 2005 reglamenta el servicio farmacéutico, en el cual menciona lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.-El presente decreto tiene por objeto regular las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACION.-Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los prestadores de servicios de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la [Ley 100 de 1993](#), a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

PARÁGRAFO.-Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto a los laboratorios farmacéuticos cuyo funcionamiento continuará regido por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 3. "DEFINICIONES.-Para efectos del presente decreto adóptense las siguientes definiciones:

ATENCION FARMACÉUTICA.-Es la asistencia a un paciente o grupos de pacientes, por parte del Químico Farmacéutico, en el seguimiento del

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

tratamiento farmacoterapéutico, dirigida a contribuir con el médico tratante y otros profesionales del área de la salud en la consecución de los resultados previstos para mejorar su calidad de vida.

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL PARA LAS SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS (DCI).-Es el nombre recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para cada medicamento. La finalidad de la Denominación Común Internacional (DCI) es conseguir una buena identificación de cada fármaco en el ámbito internacional.

DISPENSACIÓN.-Es la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, o del establecimiento autorizado para la comercialización al detal de medicamentos, esté a cargo de personas que no ostenten título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente versará únicamente sobre los aspectos siguientes: condiciones de almacenamiento; forma de reconstitución de medicamentos cuya administración sea la vía oral; medición de la dosis; cuidados que se deben tener en la administración del medicamento; y, la importancia de la adherencia a la terapia.

DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.-Es el conjunto de actividades que tienen por objeto lograr que el medicamento o dispositivo médico que se encuentra en el establecimiento farmacéutico distribuidor autorizado sea entregado oportunamente al usuario, para lo cual deberá contarse con la disponibilidad del producto, tiempo y espacio en el servicio farmacéutico o el establecimiento farmacéutico, estableciéndose vínculos entre el prestador del servicio, el usuario y los canales de distribución.

DISTRIBUCIÓN INTRAHOSPITALARIA DE MEDICAMENTOS.-Es el proceso que comprende la prescripción de un medicamento a un paciente en una Institución Prestadora de Servicios de Salud, por parte del profesional legalmente autorizado, la dispensación por parte del servicio farmacéutico, la administración correcta en la dosis y vía prescrita y en el momento oportuno por el profesional de la salud legalmente autorizado para tal fin, el registro de los medicamentos administrados y/o la devolución debidamente sustentada de los no administrados, con el fin de contribuir al éxito de la farmacoterapia.

ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO.-Es el establecimiento dedicado a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por Ley para su comercialización en dicho establecimiento.

ESTUDIOS DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS.-Son aquellas investigaciones que se realizan con el objeto de permitir el análisis de la comercialización, distribución, prescripción y uso de medicamentos en una sociedad, con acento especial en las consecuencias médicas, sociales y económicas resultantes relacionadas con el consumo de los medicamentos.

EVENTO ADVERSO.-Es cualquier suceso médico desafortunado que puede presentarse durante un tratamiento con un medicamento, pero que no tiene necesariamente relación causal con el mismo.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

FARMACOCINÉTICA CLÍNICA.-Es la disciplina que aplica los principios farmacocinéticos para asegurar las concentraciones séricas de los fármacos dentro de su margen terapéutico y conseguir la máxima eficacia con una mínima incidencia de efectos adversos.

FARMACOECONOMÍA.-Es el conjunto de procedimientos o técnicas de análisis dirigidas a evaluar el impacto de las distintas operaciones e intervenciones económicas sobre el bienestar de la sociedad, con énfasis no sólo sobre los costos sino también sobre los beneficios sociales; siendo su objetivo principal contribuir a la elección de la mejor opción posible y por tanto, a la optimización de los recursos.

FARMACOEPIDEMIOLOGÍA.-Es el estudio del uso y efecto de los medicamentos en un número elevado de personas, empleando los conocimientos, métodos y razonamientos de la epidemiología, teniendo como componentes los estudios de utilización de medicamentos y la farmacovigilancia.

FARMACOVIGILANCIA.-Es la ciencia y actividades relacionadas con la detección, evaluación, entendimiento y prevención de los eventos adversos o cualquier otro problema relacionado con medicamentos.

GESTIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO.-Es el conjunto de principios, procesos, procedimientos, técnicas y prácticas asistenciales y administrativas esenciales para reducir los principales riesgos causados con el uso innecesario o inadecuado y eventos adversos presentados dentro del uso adecuado de medicamentos, que deben aplicar las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, establecimientos farmacéuticos y personas autorizadas, respecto al o los procesos autorizados en la prestación del servicio farmacéutico. Es característica fundamental del Modelo de Gestión del servicio farmacéutico la efectividad, el principio de colaboración y el compromiso de mejoramiento continuo, y su contenido será básicamente el determinado en el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico, donde se desarrollarán los criterios y requisitos establecidos en este Decreto.

PERFIL FARMACOTERAPÉUTICO.-Es la relación de los datos referentes a un paciente, su tratamiento farmacológico y su evolución, realizada en el servicio farmacéutico, con el objeto de hacer el seguimiento farmacológico que garantice el uso seguro y eficaz de los medicamentos y detecte los problemas que surjan en la farmacoterapia o el incumplimiento de la misma.

Definición modificada por el [Decreto 2330 de 2006](#), art. 1. Preparación magistral. Es el preparado o producto farmacéutico para atender una prescripción médica, de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad. La preparación magistral debe ser de dispensación inmediata.

PROBLEMAS RELACIONADOS CON MEDICAMENTOS (PRM).-Es cualquier suceso indeseable experimentado por el paciente que se asocia o se sospecha asociado a una terapia realizada con medicamentos y que interfiere o potencialmente puede interferir con el resultado deseado para el paciente.

PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS (PRUM).-Corresponden a causas prevenibles de problemas relacionados con medicamentos, asociados a errores de medicación (prescripción, dispensación, administración o uso por parte del paciente o cuidador), incluyendo los fallos en el Sistema de Suministro de Medicamentos, relacionados principalmente a la ausencia en los

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

servicios de procesos administrativos y técnicos que garanticen la existencia de medicamentos que realmente se necesiten, acompañados de las características de efectividad, seguridad, calidad de la información y educación necesaria para su utilización correcta.

SERVICIO DE INFORMACIÓN DE MEDICAMENTOS.-Es el conjunto de actividades informativas que hacen parte del servicio farmacéutico de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, establecimiento farmacéutico o persona autorizada, que busca la satisfacción de las necesidades específicas de información sobre los medicamentos y su uso adecuado por parte del paciente, el equipo de salud y la comunidad. La información debe estar sustentada en fuentes científicas, actualizadas e independientes.

USO ADECUADO DE MEDICAMENTOS.-Es el proceso continuo, estructurado y diseñado por el Estado, que será desarrollado e implementado por cada institución, y que busca asegurar que los medicamentos sean usados de manera apropiada, segura y efectiva.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO

ARTÍCULO 4. SERVICIO FARMACÉUTICO.-Es el servicio de atención en salud responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva.

ARTICULO 5. FORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO. El servicio farmacéutico podrá ser prestado de manera dependiente o independiente, en los términos siguientes:

SERVICIO FARMACÉUTICO INDEPENDIENTE.-Es aquel que es prestado a través de establecimientos farmacéuticos.

SERVICIO FARMACÉUTICO DEPENDIENTE.-Es aquel servicio asistencial a " cargo de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, el que además de las disposiciones del presente decreto debe cumplir con los estándares del Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.

PARÁGRAFO.-Una Institución Prestadora de Servicios de Salud, además de distribuir intra-hospitalariamente los medicamentos y dispositivos médicos a sus pacientes hospitalizados, en las mismas instalaciones puede dispensar los medicamentos y dispositivos médicos a sus pacientes ambulatorios, en las condiciones establecidas en el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico.
(...).

De igual forma establece en el capítulo VII en su artículo 26, que la INSPECCIÓN, VIGILANCIA y CONTROL, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades le corresponde a las entidades territoriales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

El Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de Protección Social desarrolla el Decreto 2200 de 2005 mediante la Resolución 1403 de 2007 *"Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones."*

CAPITULO VI

Inspección, vigilancia y control

Artículo 22. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercerán la inspección, vigilancia y control respecto a la aplicación de los Decretos 2200 de 2005 y 2330 de 2006, la presente resolución y el manual que adopte:

1. Superintendencia Nacional de Salud. Le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto al cumplimiento de las obligaciones legales del servicio farmacéutico de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las personas que presten servicios de atención en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en relación con las fallas presentadas en el servicio farmacéutico.

2. Entidades territoriales de salud. Corresponde a las entidades territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de servicios de salud y establecimientos farmacéuticos, en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Servicios farmacéuticos. Las entidades territoriales de salud habilitarán los servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de servicios de salud, verificando el cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y procedimientos establecidos, para cada actividad y/o proceso que realicen, previstos en la presente resolución y el manual que adopta. Cuando las actividades y/o procesos relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos sean contratados, las entidades territoriales de salud verificarán la legalidad de la documentación y el cumplimiento permanente de las condiciones, requisitos y procedimientos obligatorios por parte del contratista, pudiendo realizar visitas de inspección a las instalaciones de este;

b) Establecimientos farmacéuticos. Las entidades territoriales de salud autorizarán el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos que cumplan con las condiciones esenciales, tales como: depósitos de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas, farmacia-droguería y droguería. La autorización se debe referir a los procesos

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
para los cuales están autorizados estos establecimientos, de acuerdo con los Decretos 2200 de 2005 y 2330 de 2006, la presente resolución y el manual que adopta y demás disposiciones legales vigentes.

3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima. El Invima ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de servicios de salud y establecimientos farmacéuticos, en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Servicios farmacéuticos. El Invima certificará el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Elaboración por parte de los servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de servicios de salud, verificando el cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y procedimientos establecidos, cuando en estos se realicen preparaciones magistrales y/o adecuación y ajuste de concentraciones de dosis de medicamentos oncológicos y demás medicamentos para cumplir con las dosis prescritas;

b) Establecimientos farmacéuticos. El Invima certificará el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Elaboración por parte de los establecimientos farmacéuticos de que trata el inciso segundo del párrafo quinto del artículo 11 del [Decreto 2200 de 2005](#), verificando para ello el cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y procedimientos establecidos para la actividad y/o proceso que se realice.

Parágrafo. Los sujetos que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y el manual que adopta. Adelantarán las investigaciones y aplicarán las medidas correctivas o sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979 y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las disposiciones que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. Alcance de las autorizaciones. Las autorizaciones concedidas a las personas a quienes se les aplican las disposiciones de la presente resolución y el manual que adopta, tendrán los siguientes efectos:

1. La habilitación de servicios farmacéuticos. La habilitación que hagan las entidades territoriales de salud del servicio farmacéutico de una institución prestadora de servicios de salud le autoriza para la realización de todos los procesos propios de dicho servicio, con excepción de las actividades y/o procesos cuya certificación corresponda al Invima.

2. Autorización a agencias de especialidades farmacéuticas, depósitos de drogas, farmacia-droguería y droguería. La autorización que hagan las entidades territoriales de salud a estos establecimientos farmacéuticos les permitirá realizar los procesos expresamente señalados para cada caso, de conformidad con lo

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
previsto en el artículo 11 del [Decreto 2200 de 2005](#), el [Decreto 2330 de 2006](#), la presente resolución y el manual que adopta.

3. Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración. La expedición del Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración expedido por el Invima produce los efectos siguientes:

a) Servicios farmacéuticos. Los faculta para realizar la actividad y/o proceso especialmente autorizado. Las preparaciones magistrales y/o adecuación y ajuste de concentración de medicamentos oncológicos y demás medicamentos para cumplir con las dosis prescritas y para el proceso de reempaque y reenvase de medicamentos dentro del Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria, para pacientes hospitalizados y/o ambulatorios en casos especiales, requieren Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el producto final no requiere registro sanitario;

b) Establecimientos farmacéuticos contemplados en el inciso segundo del párrafo quinto del artículo 11 del [Decreto 2200 de 2005](#). Los establecimientos farmacéuticos de que trata el inciso segundo del párrafo quinto del artículo 11 del [Decreto 2200 de 2005](#), requieren el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, para poder realizar las actividades y/o procesos específicos para los cuales solicita la autorización. Estos establecimientos quedarán sometidos a la inspección, vigilancia y control del Invima.

De la interpretación de la Resolución anterior se puede desprender con claridad y certeza que a la Superintendencia Nacional de Salud, solo Le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto al cumplimiento de las obligaciones legales del servicio farmacéutico de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las personas que presten servicios de atención en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en relación con las fallas presentadas en el servicio farmacéutico.

El Decreto 2330 DE 2006 mediante el cual se modifican algunos artículos del Decreto 2200 de 2005 y se dictan otras disposiciones expedido por EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, menciona lo siguientes:

Artículo 5º. *Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías.* Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

1. Infraestructura y dotación.

a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;

b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodónero y cubetas;

d) Tener toallas desechables;

e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

4. **Prohibición es.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.

(...)

Artículo 7°. Vigilancia y control. La vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 5° y 6°, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos.

(...).

Del artículo 7 del Decreto 2330 DE 2006 se deja claro **que la vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en el artículo 5, les corresponden a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos con lo referente a la práctica del Procedimiento de inyectología.**

RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Quien afilia al usuario es al asegurador en salud, es decir la EPS, y no el prestador de servicios de salud. El asegurador se compromete en la calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio de salud, todo esto como consecuencia de la responsabilidad surgida del contrato de aseguramiento celebrado entre el asegurador y el afiliado.

Conforme a la definición del aseguramiento en salud, son los aseguradores los que deberán responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida de asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud y con las responsabilidades contractuales que surgen del CONTRATO DE ASEGURAMIENTO.

La asunción directa de las responsabilidades en materia de servicios de salud es de quien asegura, quien es el verdadero y directo responsable CONTRACTUAL, y no del prestador de servicios de salud, quien responderá solidariamente con el asegurador, cuando éste habiéndose entregado por el ASEGURADOR los elementos claves de atención, esto es los requisitos que

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, haya hecho caso omiso a estos y haya generado la lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y el desconocimiento de lo ordenado, pactado y planteado por el asegurador en salud.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar de la Superintendencia, dado que no fue esta entidad quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

Toda la explicación del funcionamiento del sistema de Salud, espera dar la claridad para entender, que cada entidad tiene una obligación precisa y proveniente de la Ley. Como se puede observar, en una parte están las entidades que aseguraron y vigilan los servicios de salud de la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA** y otra es quien presto el servicio de inyectología, que según los hechos fue la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S;** quien si se demuestra debe responder a los accionantes por las fallas en la prestación del servicio.

En consecuencia, no existen fundamentos ni fácticos ni jurídicos para que las pretensiones del demandante prosperen frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

IV EXCEPCIONES

Con el poder que la Superintendencia Nacional de Salud me ha conferido, propongo de forma clara y específica las siguientes excepciones en nombre de ésta:

Mixtas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Superintendencia Nacional de Salud, como ya quedó señalado, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar por que los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El caso concreto, se debe estudiar varios aspectos asociados a la competencia, especialmente en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en los términos en que la constitución y la ley así lo disponen.

“El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar.”² (Subrayado fuera de Texto).

De lo anterior, se desprende que las actuaciones adelantadas por la administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución y a la Ley. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Noción consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Así las cosas, las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por la Ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerían de legitimidad.

En desarrollo del precepto constitucional aludido, el Honorable Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1122 de 2007, reguló lo referente a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 35º: Definiciones. Para efectos del presente capítulo de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A.- Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Sent. del 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B.- Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

C.- Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión." (Subrayado fuera del Texto).

Funciones desarrolladas de manera específica por el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, que sobre el particular dispone:

"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud."³ (Subrayado fuera del Texto)

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de aseguramiento en salud y de prestación del servicio de inyectología, tal y como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante; de tal manera que no se puede imputar la acusación del presunto daño a la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que no fue esta la que presuntamente realizó un mal procedimiento practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, sino como lo presumen, lo fue la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**, además no existe vínculo entre las funciones asumidas por las Entidades y los hechos que presuntamente generaron el daño a la Actora y que cuya indemnización se pretende. En efecto, solicitar que la Superintendencia Nacional de Salud sea declarada responsable, es desconocer los principios constitucionales y legales aludidos, **así como aquellos que establecen la descentralización funcional y por servicios, y la autonomía de los entes vigilados en el manejo de sus propios asuntos.**

En este orden de ideas, la falla presuntamente causada por **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**, porque presuntamente realizaron un mal procedimiento médico de inyectología, el cual fue supuestamente sometido la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, proviene de la actividad desarrollada por el establecimiento de

³ Ley 715 de 2001. Artículo 68.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

comercio Droguería Superdescuentos, la cual cuenta con personería jurídica propia y desarrolla su objeto social, de manera autónoma e independiente, por lo cual, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Se recuerda que la legitimación por pasiva de hecho se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso y constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos; mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“ (...)

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”⁴.

En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, expresó:

*“Los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los **hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades...**”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de Salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes (...)”⁵. (Negrilla fuera del texto).

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente No. 2002-00684-01, Reparación Directa. Demandante: Filipo Comas W. Demandados: Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y otros, el 16 de julio de 2015 denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia al considerar que la demanda no contenía hechos imputables a esta entidad pública, toda vez que el Hospital San Rafael de Facatativá es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel y como tal sujeto de obligaciones, capaz de comprometerse directamente en los procesos judiciales y responder eventualmente por los daños y perjuicios que se sean atribuibles, sobre el particular resolvió:

“(…) SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Salud, (sic) la Superintendencia de Salud, (sic) el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca por falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)”.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 730012331000200300891 01 (34.439) al resolver un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de junio de 2007, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

“Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución.

De manera que, como bien se dijo en la parte considerativa de esta providencia, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.”.

Conforme con las sentencias precitadas, es claro que para que exista la legitimación en la causa debe existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra el citado, en el presente asunto fácilmente se puede concluir que no existe fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico para llamar a mi representada al proceso, más aún si se tiene en cuenta que los daños sufridos por la demandante no fueron producto de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que como se ha

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección B. Exp: 991134. Magistrado Ponente: Leonardo Augusto Torres Calderón

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
mencionado a lo largo de la presente contestación, mi representada conforme los preceptos de la Constitución y la Ley, no es la encargada de prestar servicios de salud.

Lo anterior permite concluir que, en caso de existir la responsabilidad invocada por el apoderado del demandante porque presuntamente se realizó un mal procedimiento practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, esta se predicaría de quienes presuntamente no efectuaron la prestación de los servicios de salud adecuados, por cuanto presuntamente fue **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**, quienes prestaron el servicio de inyectología inadecuada a la afectada. Asimismo, esta entidad es sujeto de derecho y obligaciones, con total autonomía y a criterio de esta defensa es la única que puede ser declarada responsable al tenor de lo expuesto, pues "sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda"⁶, como quiera que la causa eficiente producto de la cual se originó el presunto daño que se reclama radica en la prestación de los servicios médicos, actuación que se encuentra por fuera de la órbita de las competencias asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna al ente de control, pues *"no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexos con el hecho dañino"*⁷.

Excepciones de Fondo o de Mérito:

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De los hechos narrados en la demanda, se concluye que el presunto daño infringido a los demandantes no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no una institución prestadora de servicios de salud o un asegurador de servicios de salud.

Lo anterior, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales de aseguramiento, garantía de atención en la prestación del servicio médico o de realización de procedimiento médicos, como lo pretende hacer valer la parte demandante.

Por ello, en el asunto bajo estudio, la presunta falla en la prestación del servicio de salud no es atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni reglamento, se le ha asignado la prestación de servicios médicos asistenciales ni el aseguramiento de los pacientes, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, la existencia de la obligación pretendida.

Lo anterior, permite concluir que la presunta irregularidad se presentó por una falla en la prestación de servicios médicos (inyectología) de la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**, como lo manifiesta el extremo demandante; por tanto, no se puede endilgar acción u omisión alguna, que genere -perse- una conexidad real y

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de Diciembre de 1999. C.P. María Elena Giraldo Gómez. libid.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 13248. Sentencia de 1 de agosto de 2002. Op, Cit.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
efectiva que comprometa la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su órbita funcional.

3. HECHO DE UN TERCERO

De los hechos expuestos en la demanda, se infiere que la inconformidad de la parte actora, la cual radica en la negligencia u omisión y el presunto mal procedimiento médico practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, se genera por las presuntas deficiencias en la aplicación de una inyección en un establecimiento comercial.

El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no la vincula de manera alguna, produciéndose la ruptura de la relación causal, en este punto se reitera que la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.,** quienes atendieron a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, fueron presuntamente las responsables de no prestar adecuadamente la prestación del servicio de inyectología a través de su personal, servicio que al decir de la parte demandante se produjo por negligencia siendo claro entonces que la Superintendencia Nacional de Salud no intervino en forma alguna en los hechos constitutivos del presunto daño que se reclama, no estando entonces obligada en ningún caso a responder por hechos totalmente ajenos e imputables a un tercero.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el resarcimiento reclamado por vía de reparación directa no es exigible a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que en ningún momento omitió ni presto de manera inadecuada los servicios de inyectología, ni aseguró en salud a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**. Ni por razón de la ley, ni reglamento se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones el aseguramiento en salud, ni la prestación de los servicios médicos asistenciales a los afiliados de sus vigilados.

Se concluye entonces que **no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de sus funciones y competencias, prestar servicios de salud, funciones propias de la praxis médica, y que en nada se corresponden con las de orden técnico administrativo** adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. FALTA DE REQUISITOS PARA ELEVAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Debe observarse que la responsabilidad estatal es primaria y objetiva, presentándose lo que la jurisprudencia ha denominado falta o falla del servicio, o mejor aún falta o falla de la administración, cuando existe daño a los derechos de los administrados como consecuencia de la acción u omisión estatal; así, para que pueda deducirse la responsabilidad que pide la parte demandante, atribuible a la Superintendencia, es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

a.- Un hecho dañoso o una omisión imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.

Si bien, en el caso que nos ocupa existe el presunto daño, no fue ni por una acción, ni por una omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la entidad no estaba en una posición de evitarlo en razón a que no tomó parte en la actividad que dio origen a la demanda que nos ocupa, por cuanto no es del resorte de sus competencias el aseguramiento en salud, ni la prestación de servicios de salud.

b.- El daño sufrido por los actores.

Constituido por el presunto perjuicio ocasionado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA** y las presuntas repercusiones materiales y morales sufridas por ella. Esta situación de daño, no está probada suficientemente, pues no basta con la afirmación de ser familiar o allegado para probar los perjuicios que pretenden hacer valer.

c.- Una relación causal entre el daño y el hecho u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

En el caso de estudio, la parte demandante presenta como elemento constitutivo de la presunta falla del servicio de inyectología prestado en un establecimiento de comercio (DROGUERÍA), el presunto mal procedimiento médico practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**; prestación que no estuvo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y sobre el cual no tenía capacidad ni injerencia alguna, pues la misma estuvo a cargo de la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS**.

Estas razones, nos llevan fácilmente a colegir que no hay elementos que le sirvan de fundamento legal a las pretensiones del demandante frente a mi representada.

De los precarios argumentos, invocados por la parte demandante se infiere lo siguiente:

- ✓ Es claro que la parte actora no le puede imputar a la Superintendencia Nacional de Salud las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud, por cuanto la Superintendencia que represento es una entidad de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud con precisas funciones y competencias y no es un asegurador de los servicios de salud.
- ✓ El presunto daño descrito, es atribuible a causas totalmente ajenas a la Superintendencia, toda vez, que tal como lo manifiesta el demandante en su escrito, se produjo por negligencia u omisión y el presunto mal procedimiento de inyectología practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA** por parte de la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S**; por lo que frente a ella no existe nexo causal.
- ✓ En el caso que nos ocupa, el nexo causal está dado entre el establecimiento de comercio que realizó el procedimiento en salud y

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

la causante, luego la relación causal no hace referencia a una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, que como repito es una entidad de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud que ha ejercido sus funciones a cabalidad y transparencia, sin que en el desarrollo de las mismas estuviera en capacidad de evitar o de provocar la presunta falla alegada por el demandante, ni tampoco el perjuicio alegado.

En consecuencia, es absolutamente claro que la Superintendencia Nacional de Salud no causó el presunto daño indicado en el escrito de demanda que nos ocupa. Significa esto que no hay negligencia, ni omisión por parte de la entidad que represento en el caso de estudio, luego al existir daños a los demandantes, nunca podrán ser imputables a la Superintendencia Nacional de Salud por las razones expuestas.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente a la señora jueza, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOV IT CURIA.

Finalmente, ruego a la Honorable Jueza de conformidad con lo expuesto, determine que los cargos establecidos en la demanda que nos ocupa, contra la Superintendencia Nacional de Salud, no están llamados a prosperar por carencia de fundamentos legales como quedó debidamente sustentado y en tal virtud, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada y condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Se tengan como tales las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud previstas en la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001, Decreto 2462 de 2013, Decreto 2200 de 2005, Decreto 2330 DE 2006 y la Resolución 1403 de 2007, los cuales no se aportan por tratarse de normas de alcance nacional y de público conocimiento.

VII. ANEXOS

Acompaño con el presente memorial los siguientes documentos:

1. Copia de Escritura Pública Número 904 del 28 de febrero del 2020 otorgada en la Notaria 73 de Bogotá D.C.
2. No se anexa expediente administrativo; ya que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no presto directamente o indirectamente los servicios médicos, ni de ninguna índole a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA.**

VIII. PETICIÓN.

Pido a la Honorable Juez que, con fundamento en las razones expuestas, desvincule del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o, en

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
su defecto, deniegue las súplicas de la demanda, condenando en costas,
agencias en derecho y demás gastos en que se incurra a la parte
demandante.

IX. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en
su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza
Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico:
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada en el correo electrónico:
liliana.escobar@supersalud.gov.co

De la Honorable Jueza,



LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO

Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 El Molino-La Guajira.

Tarjeta Profesional N° 297.531 del C S de la Judicatura.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

Honorable Juez,
José Ignacio Manrique Niño
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Almendrales Rueda y otros.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mi conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C, en ejercicio del término concedido por su Despacho, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a interponer escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Superintendencia Nacional de Salud, como ya quedó señalado, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar por que los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El caso concreto, se debe estudiar varios aspectos asociados a la competencia, especialmente en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en los términos en que la constitución y la ley así lo disponen.

"El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones deben tener competencia suficiente

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar.”¹ (Subrayado fuera de Texto).

De lo anterior, se desprende que las actuaciones adelantadas por la administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución y a la Ley. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Noción consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Así las cosas, las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por la Ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerían de legitimidad.

En desarrollo del precepto constitucional aludido, el Honorable Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1122 de 2007, reguló lo referente a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 35º: Definiciones. Para efectos del presente capítulo de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A.- Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B.- Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Sent. del 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C.,
correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

C.- Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión." (Subrayado fuera del Texto).

Funciones desarrolladas de manera específica por el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, que sobre el particular dispone:

"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud."² (Subrayado fuera del Texto)

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de aseguramiento en salud y de prestación del servicio de inyectología, tal y como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante; de tal manera que no se puede imputar la acusación del presunto daño a la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que no fue esta la que presuntamente realizó un mal procedimiento practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, sino como lo presumen, lo fue la **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.,** además no existe vínculo entre las funciones asumidas por las Entidades y los hechos que presuntamente generaron el daño a la Actora y que cuya indemnización se pretende. En efecto, solicitar que la Superintendencia Nacional de Salud sea declarada responsable, es desconocer los principios constitucionales y legales aludidos, **así como aquellos que establecen la descentralización funcional y por servicios, y la autonomía de los entes vigilados en el manejo de sus propios asuntos.**

En este orden de ideas, la falla presuntamente causada por **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.,** porque presuntamente realizaron un mal procedimiento médico de inyectología, el cual fue supuestamente sometido la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, proviene de la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio Droguería Superdescuentos, la cual cuenta con personería jurídica propia y desarrolla su objeto social, de manera autónoma e independiente, por lo cual, nos encontramos

² Ley 715 de 2001. Artículo 68.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Se recuerda que la legitimación por pasiva de hecho se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso y constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos; mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

" (...)

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

*En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*³.

En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, expresó:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

*"Los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los **hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades...**"*

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de Salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes (...)⁴." (Negrilla fuera del texto).

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente No. 2002-00684-01, Reparación Directa. Demandante: Filipo Comas W. Demandados: Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y otros, el 16 de julio de 2015 denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia al considerar que la demanda no contenía hechos imputables a esta entidad pública, toda vez que el Hospital San Rafael de Facatativá es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel y como tal sujeto de obligaciones, capaz de comprometerse directamente en los procesos judiciales y responder eventualmente por los daños y perjuicios que se sean atribuibles, sobre el particular resolvió:

"(...) SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Salud, (sic) la Superintendencia de Salud, (sic) el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca por falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 730012331000200300891 01 (34.439) al resolver un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de junio de 2007, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

"Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección B. Exp: 991134. Magistrado Ponente: Leonardo Augusto Torres Calderón

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C.,
correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

De manera que, como bien se dijo en la parte considerativa de esta providencia, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.”.

Conforme con las sentencias precitadas, es claro que para que exista la legitimación en la causa debe existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra el citado, en el presente asunto fácilmente se puede concluir que no existe fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico para llamar a mi representada al proceso, más aún si se tiene en cuenta que los daños sufridos por la demandante no fueron producto de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, mi representada conforme los preceptos de la Constitución y la Ley, no es la encargada de prestar servicios de salud.

Lo anterior permite concluir que, en caso de existir la responsabilidad invocada por el apoderado del demandante porque presuntamente se realizó un mal procedimiento practicado a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA**, esta se predicaría de quienes presuntamente no efectuaron la prestación de los servicios de salud adecuados, por cuanto presuntamente fue **DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS** inscrito con Matrícula No. 01914220 es de propiedad de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES A. G. G. S. A. S.**, quienes prestaron el servicio de inyectología inadecuada a la afectada. Asimismo, esta entidad es sujeto de derecho y obligaciones, con total autonomía y a criterio de esta defensa es la única que puede ser declarada responsable al tenor de lo expuesto, pues “sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”⁵, como quiera que la causa eficiente producto de la cual se originó el presunto daño que se reclama radica en la prestación de los servicios médicos, actuación que se encuentra por fuera de la órbita de las competencias asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna al ente de control, pues “no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino”⁶.

PETICIÓN

En mérito de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar:

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de Diciembre de 1999. C.P. María Elena Giraldo Gómez. libid.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 13248. Sentencia de 1 de agosto de 2002. Op, Cit.

Expediente: 11001 3336 035 2021 00235 00

1. Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y en consecuencia terminar el proceso judicial frente a la misma.

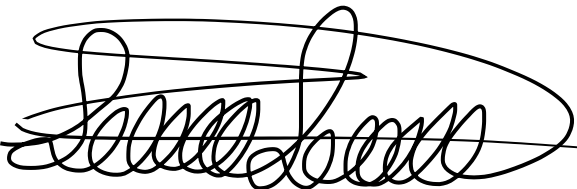
NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada en el correo electrónico:
liliana.escobar@supersalud.gov.co

De la Honorable Juez,



LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO

Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 El Molino-La Guajira.

Tarjeta Profesional N° 297.531 del C S de la Judicatura.

RV: CONTESTACION INVERSIONES AGG SAS (2021-235)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/12/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: LENECA ABOGADOS - Notificaciones <notificaciones.leneca@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 3:30 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@chia.gov.co <notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; ENRIQUE CACERES <aecaceresm@unal.edu.co>

Asunto: CONTESTACION INVERSIONES AGG SAS (2021-235)

3 de diciembre de 2021.

Remito **CONTESTACIÓN DE DEMANDA de INVERSIONES AGG SAS:**

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

REF: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

De: LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA Y OTROS

Contra: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RAD. 11001 3336 035 2021 00235 00

Correo copiado a las partes.

Gracias.

CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA

Notificaciones Leneca Abogados

Cel: 318 692 5709

Whatsapp: 310 793 8833

Notificaciones.Leneca@gmail.com

Leneca.com



Información Confidencial de la reserva del Abogado.

3 de diciembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
De: LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA Y OTROS
Contra: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RAD. 11001 3336 035 2021 00235 00

CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.681, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 194.439 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de **INVERSIONES AGG SAS**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

AL 1. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante.

AL 2. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 3. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 4. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 5. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 6. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 7. ME OPONGO, toda vez que **INVERSIONES AGG SAS** no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 8. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada y mucho menos la indexación.

AL 9. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente los intereses moratorios solicitados.

AL 10. ME OPONGO, y es la demandante quien debe ser ejemplarmente condenada al pago de las costas judiciales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA 1. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante.

AL 2. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 3. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 4. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 5. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 6. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 7. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada.

AL 8. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente la indemnización solicitada y mucho menos la indexación.

AL 9. ME OPONGO, toda vez que INVERSIONES AGG SAS no ha cometido ningún daño a la demandante, por lo tanto no es procedente los intereses moratorios solicitados.

AL 10. ME OPONGO, y es la demandante quien debe ser ejemplarmente condenada al pago de las costas judiciales.

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL 3.1. ES CIERTO. Conforme a la prueba documental.

AL 3.2. ES CIERTO. Conforme a la prueba documental.

AL 3.3. VARIOS HECHOS EN UNO.

- **ES CIERTO** Conforme a la prueba documental que LORENA ALEXANDRA ROJAS ALMENDRALES es hija de la demandante.
- **NO ME CONSTA** que LORENA ALEXANDRA ROJAS ALMENDRALES se encuentre estudiando en educación superior.

AL 3.4. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo.

AL 3.5. ES CIERTO.

AL 3.6. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo.

AL 3.7. NO ES CIERTO. El mencionado establecimiento de comercio no ofertaba el servicio de inyectología.

AL 3.8. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo.

AL 3.9. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo.

AL 3.10. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo.

AL 3.11. NO ME CONSTA, que la demandante se hubiese presentado en alguna fecha a dicha Droguería, ni con que finalidad lo hizo, y desconocemos el motivo de acudir al servicio de urgencias.

AL 3.12. NO ME CONSTA, desconocemos las complicaciones médicas de la demandante.

AL 3.13. NO ME CONSTA, los problemas médicos de la demandante.

AL 3.14. NO ME CONSTA, el motivo de las incapacidades de la demandante.

AL 3.15. ES CIERTO.

AL 3.16. NO ME CONSTA, que la demandante hubiese radicado denuncia penal alguna.

AL 3.17. NO ME CONSTA, que la demandante hubiese tenido ese ingreso, ni que desarrollara la actividad de transporte y comercio.

AL 3.18. NO ME CONSTA, las afectaciones en la salud que padece la demandante.

AL 3.19. NO ME CONSTA, los gastos en que ha incurrido la demandante.

AL 3.20. NO ME CONSTA si las relaciones emocionales y afectivas han sido afectadas, ni porque motivo.

AL 3.21. NO ME CONSTA, que la demandante hubiese sufrido perjuicios de carácter material y moral.

AL 3.22. NO ME CONSTA, que sentimientos padece la demandante.

AL 3.23. ES CIERTO que INVERSIONES AGG SAS se ha negado a reconocer algún beneficio económico a la demandante, en el entendido que la Empresa no ha cometido falta alguna a la demandante.

AL 3.24. NO ME CONSTA, que la demandante hubiese contratado un dictamen pericial.

AL 3.25. NO ME CONSTA, cual es el fundamento de las conclusiones del doctor ENRIQUE AYALA PÉREZ.

AL 3.26. NO ME CONSTA, cual es el fundamento de las conclusiones del doctor ENRIQUE AYALA PÉREZ.

AL 3.27. NO ME CONSTA, si la demandante presento algún derecho de petición.

AL 3.28. NO ME CONSTA, las respuestas de la Secretaría de Salud a la demandante.

AL 3.29. NO ME CONSTA, las respuestas de la Secretaría departamental.

AL 3.30. NO ES UN HECHO. Es una apreciación y conclusión subjetiva del apoderado de la demandante.

AL 3.31. NO ES UN HECHO. Es una apreciación y conclusión subjetiva del apoderado de la demandante.

AL 3.32. NO ES UN HECHO. Es una apreciación y conclusión subjetiva del apoderado de la demandante.

AL 3.33. ES CIERTO.

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. INVERSIONES AGG SAS NO HA CAUSADO DAÑO A LOS DEMANDANTES.

Al respecto, INVERSIONES AGG SAS no causado ningún daño a los demandantes, como se podrá demostrar en el debate probatorio, pues no existe plena certeza de cuál fue el supuesto daño causado, quien fue el autor, y demás detalles del hecho, lo que hace que la presente demanda sea improcedente.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Derecho de petición radicado a LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA.
- 2) Acuse de recibido del Derecho de petición a LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA.
- 3) Derecho de petición radicado a BIOQUIM
- 4) Resultado de envío del Derecho de petición a BIOQUIM
- 5) Guía de envío de derecho de petición a BIOQUIM.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar para que la parte demandante, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente haré (o a través de cuestionario en sobre cerrado).

3. OFICIOS: Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez oficiar a BIO-QUIM.IL con el fin que remitan con destino a este proceso lo siguiente, teniendo en cuenta

que mi representada lo solicitó por medio de derecho de petición, sin embargo a la fecha de radicación de la presente demanda no obtuvimos respuesta:

- a) Informarnos qué servicio o actividad presta la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391 a su empresa.
- b) En caso afirmativo, de que fecha a que fecha ha prestado sus servicios la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391 a su empresa.
- c) En caso afirmativo, remitir los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que su empresa como contratante debe efectuar hacia la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391, de enero de 2019 a octubre de 2019.
- d) Remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa BIO-QUIM.II

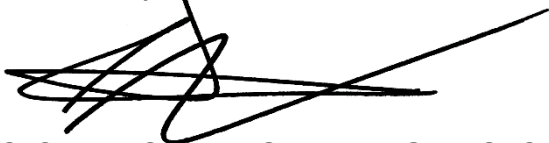
NOTIFICACIONES

- El suscrito Abogado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la CARRERA 27 #53-61 Oficina 506 en Bogotá D.C., Cel. 318 6925709

Email de notificación para todos los efectos en este proceso judicial:
notificaciones.leneca@gmail.com

- El demandado **INVERSIONES AGG SAS**, en la Calle 98 #14-41 Piso 5 y 6 en Carrera 7 A No. 6 – 70 Interior 28, La Pradera, del municipio de Chía, correo de notificación judicial: dsuperdescuentos@hotmail.com

Del señor juez,



CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA
C.C. 80.211.681
T.P. 194.439 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2021.

Señores
BIO-QUIM.II
CALLE 23 #11-14 Capellanía.
Cajicá.

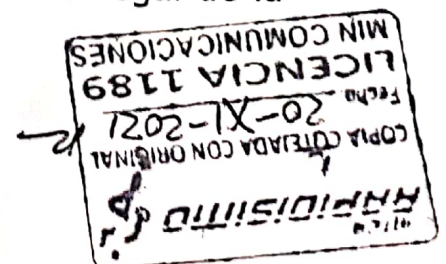
REF. DERECHO DE PETICIÓN.

CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.681 y Tarjeta Profesional de abogado 194.439 del C. Sup. De la Judicatura, actuando como abogado de la empresa INVERSIONES AGG SAS, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se me remita la siguiente información:

- a) Informarnos qué servicio o actividad presta la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391 a su empresa.
- b) En caso afirmativo, de que fecha a que fecha ha prestado sus servicios la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391 a su empresa.
- c) En caso afirmativo, remitir los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que su empresa como contratante debe efectuar hacia la Señora LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA C.C. 51.948.391, de enero de 2019 a octubre de 2019.
- d) Remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa BIO-QUIM.II



Lo anterior se requiere como prueba para un proceso judicial presentado por Luz Marina Almendrales contra Inversiones AGG Sas y otros.

NOTIFICACIONES

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la siguiente dirección, dentro del término legal:

CARRERA 27 NRO. 53-61 of 506 EN BOGOTÁ D.C., correo electrónico: notificaciones.leneca@gmail.com

Atentamente,


CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA

C.C. 80.211.681





Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 011245 511 de diciembre 24 de 2010 Retenedores de IVA y Autorizaciones de Remita Res. 100714 de 17 Sep 2012 Resolución DIAN No. 18762007185285 de 20/8/2012 No. 700065070577
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700065070577
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 20/11/2021 10:39
 Tiempo estimado de entrega: 23/11/2021 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
CAJICA\CUND\COL		DOCUMENTO	CARGA
DESTINATARIO CC 3186925709		Z9	Z
BIO-QUIM.II		REMITENTE CC 80211681	
CL 23 # 11 - 74 CAPELLANIA		LEONARDO NEMPEQUE	
3186925709		TRV 39 B # 37 A - 38 SUR	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700065070577		3186925709 BOGOTA\CUND\COL	
DESPACHOS Casilleros → BOG 309 Puertas → 20-14		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 12.200 Valor sobre flete: \$ 300 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros conceptos: 0 Valor total: \$ 12.500 Forma de pago: CONTADO	
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Observaciones:			



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 20/11/2021 10:39
 Tiempo estimado de entrega: 23/11/2021 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
CAJICA\CUND\COL		DOCUMENTO	CARGA
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700065070577		Z9	Z
Remite: LEONARDO NEMPEQUE CC 80211681 / Tel: 3186925709 BOGOTA\CUND\COL		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000 Dice Contener: DOCUMENTOS		Como remitente conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA	
PARA: BIO-QUIM.II CL 23 # 11 - 74 CAPELLANIA 3186925709/		Valor Flete: \$ 12.200 Valor sobre flete: \$ 300 Valor otros conceptos: \$ 0 Vir Imp. otros concep \$ 0 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 12.500	
RECIBIDO POR: I Nombre claro y No. identificación		CC 3186925709	
GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:			
1-Entrega Exitosa		3-Dirección errada	
2-Desconocido		4-No Reclamo	
5-Rehusado		6-No Reside	
No. Gestión		Fecha 1er Intento de Entrega:	
		DÍA MES AÑO HORA	
No. Gestión		Fecha 2do Intento de Entrega:	
		DÍA MES AÑO HORA	
Observaciones:			
Mensajero:			



Guía y/o Factura 700065070577

Auditoria 2021-11-20



Guía y/o Factura: 700065070577

ESTADO: AUDITORIA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: **2021-11-20 10:39**

Fecha estimada de entrega: **2021-11-23**

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **CAJICA/CUND\COL**

CC: **3186925709**

Nombre: **BIO-QUIM.II**

Dirección: **CL 23 # 11 - 74 CAPELLANIA**

Teléfono: **3186925709**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUND\COL**

Nombre: **LEONARDO NEMPEQUE**

CC: **80211681**

Dirección: **TRV 39 B # 37 A - 38 SUR**

Teléfono: **3186925709**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE MANILA**

No. de esta pieza: **1**

Peso por Volumen: **0**

Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice contener: **DOCUMENTOS**

Observaciones:

Servicio: **NOTIFICACIONES**

Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO					
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA	
BOGOTA\CUND\COLE	Envío Admitido	-	2021-11-20		
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2021-11-20		
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2021-11-21		
BOGOTA	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2021-11-22		
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2021-11-22		
BOGOTA	En Auditoria en Terreno	-	2021-11-22		

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	223353
Emisor	notificaciones.leneca@gmail.com
Destinatario	luzdemar69@hotmail.com - LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA
Asunto	DERECHO DE PETICION - LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA
Fecha Envío	2021-11-17 16:54
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/17 16:56:40	Tiempo de firmado: Nov 17 21:56:40 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/17 16:57:32	Nov 17 16:56:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[572]: 447C9124876E: to=<luzdemar69@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.17.97]:25, delay=2.1, delays=0.12/0/0.71/1.3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <0a77d732d30eb3c7453862cbfc2bdff84c9e72d2c376a2f5029a74e83ed359d entrega.co> [InternalId=22471268914636, Hostname=PH0PR06MB8077.namprd06.prod.outlook.com] 27261 bytes in 0.286, 93.066 KB/sec Queued r for delivery -> 250 2.1.5)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION - LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021.

Señora

LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA

luzdemar69@hotmail.com

Cajicá.

REF. DERECHO DE PETICIÓN.

CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.681 y Tarjeta Profesional de abogado 194.439 del C. Sup. De la Judicatura, actuando como abogado de la empresa INVERSIONES AGG SAS, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se me remita la siguiente información:

- a) Remitirnos el contrato o soporte que demuestre la relación comercial que tenía Usted y BIO-QUIM.II
- b) Remitirnos los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o historia pensional donde se evidencien los aportes a pensión realizados de enero 2019 a octubre de 2019.

Lo anterior se requiere como prueba para un proceso judicial presentado por Luz Marina Almendrales contra Inversiones AGG Sas y otros.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

NOTIFICACIONES

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la siguiente dirección, dentro del término legal:

CARRERA 27 NRO. 53-61 of 506 EN BOGOTÁ D.C., correo electrónico: notificaciones.leneca@gmail.com

Atentamente,

CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA

C.C. 80.211.681

Adjuntos

--

Descargas

--

RV: CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 10:18 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Sandra Del Pilar Velandia <svelandia@Minsalud.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ENRIQUE CACERES <aecaceresm@unal.edu.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Buenas tardes: Encontrándome dentro de la oportunidad legal; remito Contestación de demanda con destino al juzgado 35 Administrativo de Bogotá, en calidad de Apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social conforme a poder que anexo.

REF:

RADICADO No.: 110013336035202100235

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA Y OTROS

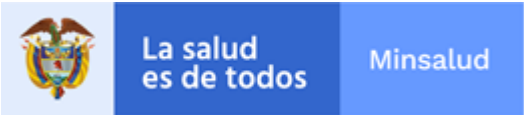
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL- Y OTROS.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Sandra Del Pilar Velandia
Profesional Especializado
Dirección Jurídica – Grupo Defensa Legal
Ministerio de Salud y Protección Social
3305000 Ext. 5088

Celular: 3233274957





DOCTOR
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ.

REF: RADICADO No.: 110013336035202100235
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA Y OTROS
 DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL- Y OTROS.

Respetado Señor Juez:

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **20.637.807** de Gacheta, Cundinamarca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.**161.099** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo al poder general otorgado mediante escritura Pública N. 822 del 12 de febrero de 2020, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda y subsanación de la misma instaurada por la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA Y OTROS** por lo que solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se desarrollaran posteriormente.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante el Radicado No. **202142302158422** del 3 de noviembre de 2021, le fue notificada electrónicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, el Auto Admisorio de la demanda y se recibió el traslado de la demanda, por consiguiente, nos encontramos dentro del término legal para contestarla:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré.

Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, en este y otros casos similares, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales **la prestación de servicios médicos.**

Los presuntos hechos y omisiones demandados no se relacionan directamente con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual no puede legalmente ser vinculada como parte pasiva, máxime que dentro de sus funciones no se encuentra la de prestar servicios médicos, ni adoptar programas de nutrición para el desarrollo integral de la primera infancia, ni población con enfoque diferencia, siendo estas funciones de otras de entidades de orden nacional y territorial.

El Ministerio de Salud y Protección Social no puede ni debe responder por perjuicios o daños relacionados con un presunto daño ocasionado por las otras entidades demandadas, quienes tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual les permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales y la asunción de su responsabilidad.

Dentro del marco de las funciones asignadas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto Ley 4107 de 2011 al Ministerio de Salud, se observa que en estas no se encuentra prevista la



de prestación de servicios médicos, pues en virtud a la descentralización administrativa tales funciones se encuentran asignadas a otras entidades nacionales y/o departamentales que cuentan, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Siendo, así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad, y en la cual no intervino mi representado.

Además de lo anterior, y respecto de las pretensiones, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, esto por cuanto **la relación de hechos se perfila a comprobar la existencia de un presunto daño ocasionado por personas jurídicas diferentes al Ministerio de Salud y Protección Social**; es evidente, que mi representada no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre las actuales pretensiones sustentadas en los hechos o actos ejecutados por terceras personas, más aún cuando el Ministerio no tuvo la posibilidad de incidir en ellos o cambiar el curso de los mismos.

De otra parte, existe ruptura del nexo causal, por cuanto el daño no fue ocasionado a los demandantes por el Ministerio de Salud y Protección Social. Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado: “...*el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial...*”¹

Por último, **el Ministerio de Salud y Protección Social tan solo es el ente que fija las políticas en materia de salud**, no es dable que asuma las consecuencias que no le son atribuibles, pues reitero, dentro de sus funciones no se encuentra la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud.

Finalmente reitero que me opongo a que se reconozcan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por cuanto dentro de sus competencias Constitucionales y Legales - Ley 100 de 1992, Ley 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011-, no se encuentra la de prestación de servicios médicos, así como tampoco la Inspección, vigilancia y control respecto de las EPS, IPS o ESE del orden nacional o territorial.

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

Respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo narrado por la parte actora, habida cuenta que como se ha expresado reiteradamente en precedencia, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud y sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende los motivos que originaron las lesiones presuntamente ocasionadas a la LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA.

De otra parte, debe considerarse que las otras demandadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328). Actor: ANA MILENA TORRES Y OTROS En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil once (2011). Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-01573-01(18787). Actor: ANA ROSALBA LEON URRUEGO Y OTROS



y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará posteriormente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

-DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entida des territoriales, democrática, participativa como lo afirma el artículo 1o. de la misma

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorgan competencias o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas: **1o).** Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración; **2o).** Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y **3o).** Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local.

La Constitución de 1991, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, **descentralizada**.

En Colombia ha operado el fenómeno de la descentralización, tanto territorial como por servicios, otorgando competencias o funciones administrativas a las diversas divisiones territoriales, para que las ejerzan en su propio nombre y responsabilidad.

Lo anterior implica que cada Institución o ente territorial está en la obligación de vigilar y controlar las actividades de todos los entes que estén adscritos o que dependan de cada sección territorial.

Y es que si no fuera así, no tendría ningún sentido hablar de descentralización, pues si de todas maneras los órganos centrales de la administración, van a concurrir en responsabilidad por hechos atribuibles a funcionarios seccionales, de qué manera se puede exigir mayor diligencia, cuidado y eficiencia en el ejercicio de las funciones a cada uno de los entes regionales?

Si la descentralización sólo implica trasladar funciones y competencias, ajenas, entonces será el gobierno central, con el concepto de Nación como horizonte, el que termine pagando los errores ajenos por las acciones y omisiones que en estricto sentido le correspondería asumir a cada uno de los entes descentralizados.

De igual manera, por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permiten, según la competencia asignada y además les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. Por tal razón no se le puede responsabilizar por no hacer lo que la Ley no le permite.

El artículo 298 de la Constitución Política señalada que los Departamentos tienen autonomía administrativa para el manejo de los asuntos Seccionales y en el artículo 303, ibídem, dispuso que *"En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Seccional..."*

El artículo 314 de la Constitución Política dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local; el 315 señala las atribuciones del alcalde y en su numeral 3 consagra que le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el



cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

“(...) la adopción de la fórmula “social de Derecho” implicó la transformación del antiguo modelo reducido de Estado, propio del liberalismo clásico, para dar paso a una estructura político administrativa mucho más compleja, promotora y responsable de toda una dinámica social dirigida hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población en campos como los de la salud, la vivienda, el trabajo, la educación, la alimentación, la seguridad, etc., satisfacción de necesidades concebida ahora como derecho de cada cual y no como mera beneficencia². Este cambio de perspectiva significó la ampliación del concepto de función ejecutiva, es decir, un aumento de la actividad de la Administración, al cual correspondió el crecimiento de su estructura orgánica que se vio ampliada con nuevas formas de entidades públicas. Entre las nuevas funciones asignadas a la Administración aparecen, entre otras, las de fomento e intervención económica, así como la de garantía de la adecuada prestación de los servicios públicos, para cuyo cabal cumplimiento surge el concepto de descentralización administrativa por servicios.³

*En términos generales, la descentralización administrativa es un concepto que tiene vigencia en los modelos de Estado unitario, como el que propone la Constitución que nos rige. En efecto, esta Corporación ha explicado que el Estado unitario “supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional.”⁴ No obstante, la jurisprudencia también ha hecho ver que **“la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa” y que esta última consiste en “la facultad que se le atribuye a determinadas entidades públicas para gobernarse por sí mismas, mediante el otorgamiento de funciones específicas que son ejercidas autónomamente.”**⁵ (Negrilla fuera del original)*

Como es sabido, una de las formas de descentralización administrativa es la llamada descentralización por servicios, que implica el otorgamiento de competencias o funciones a entidades públicas no territoriales y diferentes del Estado, que se crean para ejercer una actividad especializada en forma autónoma. La existencia de esta forma de descentralización ha sido justificada en la necesidad que tiene la Administración de especializar y tecnificar el cumplimiento de ciertas funciones, (...).⁶

Dentro de este marco de descentralización las competencias y responsabilidades del sector salud han tenido la siguiente evolución histórica:

Mediante los Decretos Nos. 350, 356 y 526 de 1975, se crearon y organizaron los servicios seccionales de salud, como “organismos básicos para la dirección del sistema nacional de salud a nivel departamental, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá. Y apareció el periodo del **Sistema Nacional de Salud** comprendido entre 1975 y 1990.

Con la Ley 10 de 1990 se señaló a las entidades responsables de la dirección y prestación del servicio de salud; así: a los municipios, distritos y áreas metropolitanas se les asignó la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención; a los departamentos, intendencias y comisarías la dirección y prestación de servicios de salud de segundo y tercer

² Cf. Sentencia C-866 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ El concepto de descentralización encuentra su primer soporte constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política, que indica que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada...”

⁴ Sentencia C-216 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-736, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA - Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007) - Expedientes D-6675 y D-6688 Acumulados.



nivel de atención. La Nación continuó prestando servicios a través del Instituto Nacional de Cancerología.

Posteriormente, en la **Ley 60 de 1993**, se señalaron de forma más precisa las funciones que en materia de dirección y prestación del servicio de salud correspondían a las entidades territoriales y al Ministerio de Salud y Protección Social. **A este último se le asignó la función de Dirección del Sistema Nacional de Salud**, pero se excluyeron las funciones referidas a la prestación de tales servicios, los cuales debían ser asumidos *por las entidades territoriales o descentralizadas*.

Así pues la Dirección del Sistema Nacional de Salud, operó desde 1975 hasta 1993.

(...)

Para desarrollar los preceptos de los Artículos 47 y 48 de la Constitución Nacional **el 23 de diciembre de 1993 se sanciona la Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, **aparece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual se extiende hasta el año 2003.**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se pretende resolver los problemas de baja cobertura en la atención de la salud, ampliando la cobertura del servicio, de manera tal que se preste atención en salud a la mayor parte de la población.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los siguientes organismos y entidades:

1.- Organismos de dirección, vigilancia y control;

- a) Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- c) **La Superintendencia Nacional de Salud.**

2.- Organismos de administración y financiación.

- a) Entidades Promotoras de Salud – EPS -.
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud.
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3.- Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud, Públicas, Mixtas o Privadas.

Una cosa es el Sistema de Protección Social y otra muy distinta la prestación del servicio de salud. Del sistema hace parte el Ministerio con funciones muy específicas y puntuales. La prestación del Servicio de Salud es un asunto de orden regional, departamental, distrital o municipal en el que no interviene el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, el modelo de Estado diseñado por la Constitución vigente, incluye como presupuesto de la actividad estatal la búsqueda y obtención de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En estas condiciones el Estado colombiano debe ser no solo un verdadero promotor de la dinámica colectiva y para el logro de esta finalidad resulta relevante que el Estado oriente su política y recursos a la prestación eficiente y responsable de los servicios como la seguridad social y la Salud, derechos irrenunciables estos que no siendo los únicos de carácter prestacional, son primordiales para la obtención de mejores condiciones de subsistencia de la población colombiana.

Pero así mismo, como el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza unos derechos a todos sus afiliados, es deber de esos afiliados cumplir unos deberes, entre ellos el



de solicitar el servicio a la entidad a la cual se encuentran asegurados (afiliados) llámese Entidad Promotora de Servicios -E.P.S.- o Administradora de Régimen Subsidiado -A.R.S.-, o a exigir al mandatario del ente territorial donde reside, la prestación del servicio de salud como vinculado, cuando no pertenece a ninguno de los dos regímenes anteriores.

La Ley 100 de 1993, en su Capítulo II DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA, determina:

“Artículo 157. Tipos de Participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

Afiliados al Sistema de Seguridad Social

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

*1.- Los afiliados al Sistema mediante el **régimen contributivo** son las personas **vinculadas a través de contrato de trabajo**, los servidores públicos, los pensionados y jubilados **y los trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas **deberán** afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley.*

*2.- Los afiliados al Sistema mediante el **régimen subsidiado** de que trata el artículo 211 de la presente ley **son las personas sin capacidad de pago** para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores con situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.*

Personas vinculadas al Sistema

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.” (Negrilla fuera de texto).

Y, los Artículos 177, 185 y 194 ibídem, prevén:

“ARTICULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”

ARTICULO 181. Tipos de Entidades Promotoras de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:

- a. El Instituto de Seguros Sociales
- b. Las Cajas...
- c. (...)



h. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud.

“ARTICULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

(...)

En este orden de ideas es necesario precisar que **el Sistema General Protección Social como esquema de organización multidisciplinario tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad.** De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).

Es importante señalar que la solidaridad de la Nación como principio contenido en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Artículo 2, literal c.) de la Ley 100 **debe entenderse, según la definió ésta última como “la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”**.

Cuando las normas mencionadas se refieren al Estado, no lo es únicamente para la Nación, también para las entidades territoriales que hacen parte de aquel, antes a los que se les ha atribuido competencias y que se encontraban consignadas en las Leyes vigentes sobre la materia y en especial la Ley 715 del año 2001, antes transcrita.

Las normas constitucionales y legales antes señaladas **dejan claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas en materia de salud.**

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

1. DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Es preciso traer a colación en el presente escrito la **Ley 715 de 2001** por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros; (derogó la Ley 60 de 1993) y previó:

“Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: (el destacado es nuestro).

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.



42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

(....)

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

42.16. Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas: Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. **Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1 .5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su Jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De prestación de servicios de salud

(...)

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento. (El resaltado es mío)

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a, 5a y 6a de su jurisdicción.

(...)

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:



44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. (Se destaca)

(...)

"Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación".

Con el Decreto 205 de 2003, se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictaron otras disposiciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

Con el Decreto Ley 4107 de 2011, se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social; en su artículo 1º se fijaron como objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Así mismo, se dispuso en dicha norma:

"Artículo 2º. Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.

3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.

5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.

7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.



8. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, de prestación de servicios y atención primaria, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.
10. Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.
11. Formular y evaluar la política de talento humano en salud, en coordinación con las entidades competentes, que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones en salud.
12. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el servicio social obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.
13. Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la habilitación y acreditación.
14. Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley.
15. Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones.
16. Participar en la formulación y evaluación de la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.
17. Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación.
18. Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud y sistemas de información en Riesgos Profesionales.
19. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.
20. Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.
21. Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.
22. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, destinar recursos de su presupuesto para la creación, funcionamiento e inversión del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud de que trata el artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 o al de las asociaciones, fundaciones o entidades que constituya.



23. Definir y reglamentar los sistemas de información del Sistema de Protección Social que comprende afiliación, recaudo, y aportes parafiscales. La administración de los sistemas de información de salud se hará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

24. Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.

25. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.

26. Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.

27. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con salud, y promoción social a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

28. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de salud y promoción social a cargo del Ministerio.

29. Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.

30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.

31. Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

32. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En los términos del artículo 1º del Decreto 2462 de 2013⁷ “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”, la misma ha sido definida como una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de operar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las funciones descritas en el artículo 6º de la mencionada normativa, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, atendiendo los siguientes objetivos (artículo 39 de la Ley 1122 de 2007):

- Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control.
- Vigilar el cumplimiento de las normas.
- Supervisar la calidad de la atención de la salud y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios y la protección de los usuarios.

⁷ Modificado por el Decreto 1765 del 1º de octubre de 2019



- *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.*
- *Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.*
- *Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.*
- *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.*
- *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante.*
- *Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.*
- *Ejercer la inspección, vigilancia y control a los Regímenes Exceptuado y Especiales y las funciones Jurisdiccionales y de Conciliación.*

*En igual sentido, el título VII de la Ley 1438 de 2011 “**Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**”, estableció elementos para lograr mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, indicando los sujetos de inspección y control integral, asignando unos recursos para su fortalecimiento y nuevas actividades, y otorgando la facultad a la entidad para desconcentrarse y delegar sus funciones a nivel departamental o distrital, entre otras.*

• **DEPARTAMENTO**

De conformidad con los artículos 43 y 43.1 y subsiguientes de la Ley 715 de 2001, le corresponde a los Departamentos en materia de salud:

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.



43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud.

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. <Numeral derogado el a partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019> Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Avalar los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, de los municipios de su jurisdicción, en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud, cuyo consolidado constituye el Plan Bienal de Inversiones Públicas Departamentales.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.



43.2.9 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

En el marco del Decreto 1101 de 2006, a los departamentos, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones que integran el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS se refiere a el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

DE LOS MUNICIPIOS

Frente a esta entidad territorial, el artículo 44 otorgó, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones, las competencias de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes funciones:

(...) 44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.(...)

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.(...)

44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.



44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial (...)

DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS -INVERSIONES A.G.G.S.A.S

Con el Decreto 2200 de 2005, se reglamenta el servicio farmacéutico y se regula las actividades y/o procesos propios de este servicio. Así mismo, con el Decreto 2330 de 2006, se modifica algunas disposiciones del mencionado Decreto 2200 de 2005.

Así las cosas, el artículo 5 del susodicho decreto 2330 de 2006 dispuso:

“Artículo 5°. Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

1. Infraestructura y dotación.

- a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
- b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
- c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodón y cubetas;
- d) Tener toallas desechables; e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

4. **Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad. 5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular”.

De otra parte, el artículo 7 del mismo Decreto 2330 de 2006 ordeno:

“Artículo 7°. Vigilancia y control. La vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 5° y 6°, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos.”

DEL CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. Ahora bien, corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas; dicho control se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.



Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos **se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.** (Resaltado nuestro)

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas **no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades**". (Resaltado nuestro)

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre la Superintendencia Nacional de Salud, está destinado sólo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO

Esta clase de responsabilidad nace de la obligación según el convocante debería tener, en éste caso, el Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, de ejercer vigilancia respecto de quien debió ejecutar ciertas acciones o actuaciones, que para el caso que nos ocupa, sería el establecimiento público DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS CHIA- INVERSIONES A.G.G.S.A.S y que la presunta falta de dicha vigilancia haya dado lugar a la producción del daño que produjo o generó los perjuicios a los convocantes, lo que se denomina responsabilidad indirecta, como lo muestra la sentencia del Consejo de Estado del 28 de octubre de 1976, con ponencia del Magistrado Jorge Valencia Arango, la cual se ha convertido en la principal referencia jurisprudencial en materia de responsabilidad.

Así lo analizó la Revista de Jurisprudencia". Número 2, el 21 de noviembre de 2013⁸, al señalar que:

"Teóricamente esta responsabilidad se explicó manifestando que la persona jurídica está obligada a elegir sus agentes y vigilarlos de manera juiciosa, de modo que si ellos incurrieran en culpa en ejercicio de sus cargos, esa culpa del agente o funcionario se proyectaba sobre la persona jurídica, la cual se consideraba que también incurría en culpa, ya fuera la llamada culpa in eligendo (culpa en la elección) o culpa in vigilando (culpa en la vigilancia). A su vez, desde del punto de vista de los textos legales, esta responsabilidad se fundamenta en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que consagra la "responsabilidad indirecta por los hechos ajenos"⁹

Lo que se crea es una derivación de responsabilidad más allá del autor propio del evento dañoso, creando un litisconsorcio pasivo necesario entre la persona causante del daño y aquella otra que tenía una directa obligación de vigilar que el causante del daño debía tener una conducta correcta en su actuación, siendo la inexistencia de ese control la razón directa o indirecta de la causación del daño. Y decimos directa o indirecta porque no hace falta que el superior haya tenido intervención directa en el daño, sino que es su posición pasiva la que ha hecho nacer la responsabilidad civil."

En este sentido, se debe concluir que para que a la entidad pública se le pueda endilgar responsabilidad ante la generación de un presunto daño, se debe en primer término, probar la existencia del daño, y segundo, que el mismo se dio por la falta de la debida vigilancia que la entidad pública debió ejercer respecto del agente que el asignó para el ejercicio de las funciones, y que éste causó el daño.

⁸ Autores Yolanda Margaux Guerra Ph.D., Jairo Castro Ardila, Universidad Libre Bogotá D.C.

⁹ RODRÍGUEZ R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombia Pag. 377 y ss, Novena edición, aumentada y actualizada, Editorial TEMIS S.A., Bogotá - Colombia 1996.



Es así como con base en esta teoría, no puede endilgársele responsabilidad alguna al Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto no fue la entidad que presto el servicio que causó el presunto daño, como tampoco tenía la responsabilidad in vigilando respecto del establecimiento público DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS-INVERSIONES A.G.G.S.A.S, ni de ninguna EPS o ESE en el país, pues como se indicó en líneas anteriores, dicha obligación de inspección, vigilancia y control, respecto de los diferentes agentes que integran en el Sistema de Seguridad Social en Salud, está en cabeza de entidades totalmente diferentes e independientes a este Ministerio, pues en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se le asigna este tipo de funciones.

2. CASO CONCRETO RESPECTO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo su efectiva existencia, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debe indicarse en el caso que nos atañe, que de ninguna manera podría afirmarse que el daño sea imputable por omisión del ministerio, dado que no es la entidad encargada de ejercer inspección, vigilancia y control al establecimiento público DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS CHIA- INVERSIONES A.G.G.S.A.S, que dio lugar a la presunta falla del servicio, que le ocasiono los presuntos perjuicios a la señora LUZ MARINA ALMENDRALES.

En el caso sub examine se evidencia que no se presenta una actuación administrativa u omisión por parte del ministerio, por lo que, no es dable endilgarle responsabilidad alguna por la ocurrencia de los mismos.

Así mismo, sería necesaria la existencia de un nexo causal entre el mal funcionamiento del servicio y el daño que se produjo con ocasión del mismo. Frente al tema, ha indicado el Consejo de Estado¹⁰:

“(…) en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjeto- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflinge a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793).



obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:

(...) para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.¹¹

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “... las obligaciones a cargo de la administración (+ ...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)”^{12»13} (Negrita fuera de texto)

En este caso, el presunto el daño ocasionado no es imputable al actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, desvirtuándose el nexo de causalidad, ya que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra la de ejercer inspección, vigilancia y control a los establecimientos públicos como farmacias, droguerías y dispensarios, funciones están a cargo de las entidades territoriales.

III. EXCEPCIONES

Propongo de manera respetuosa se tengan como excepciones las siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal y, en ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”¹⁴.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste.

¹¹ Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

¹² Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG); En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.007; Radicación N°: 50422-23-31-000-916715-01; Expediente No. 16.827.

¹⁴ Sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta falla del servicio, ocasionada por el mal procedimiento que realizó el establecimiento público DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS CHIA- INVERSIONES A.G.G.S.A.S. a la señora **LUZ MARINA ALMENDRALES**, que le daños físicos, morales y materiales.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

Se concluye entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes **por cuanto a esta entidad le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran**, el Ministerio no asume la responsabilidad por los servicios que las entidades y o establecimientos de salud prestan a sus usuarios, así lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente No. 15.352.

“Al respecto, se observa que si bien es cierto el artículo 8 de la Ley 10 de 1990, por medio del cual se reorganizo el Sistema Nacional de Salud, le atribuyó al Ministerio de Salud la Dirección del mismo, esta tarea la debe cumplir básicamente mediante la formulación de las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico administrativas que serán de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema; dentro de las funciones que dicha ley le atribuyo al referido Ministerio, no se haya ninguna que implique la prestación directa de servicios de salud, como si le corresponde a otras entidades públicas y privadas, que también hacen parte del Sistema Nacional de Salud cuyo objeto es precisamente el de brindar atención médica asistencial, y a ellas les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación de dichos servicios de salud, entidades respecto de las cuales la nación Ministerio de Salud se limita a establecer normas, directivas, pautas, instrucciones etc, pero no existe ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa entre ellas y la Nación Ministerio de Salud, ni esta actúa por su intermedio, en la prestación de los servicios de salud, actividad en la cual las entidades ejecutoras gozan de autonomía dentro del marco jurídico y político establecido desde el Gobierno nacional.

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado (Artículo 82 del C.C.C.) Que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta en el presente caso; no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción o la omisión de las instituciones de salud, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

No debe perderse de vista que, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal y en este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para



reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”¹⁵.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de, presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, sólo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Para finalizar, traemos la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera ponente doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08942-01(17866) de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Actor: Marco Tulio Arevalo y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Otros, donde manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los procesos de falla en el servicio médico, veamos:

“(…) Considera la Sala que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten. El Sistema Nacional de Salud está integrado por un conjunto de entidades públicas y privadas coordinadas entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de dichas entidades conserva su propia identidad.(…)” (negrilla fuera de texto original)

2.- DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo su efectiva existencia, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debe indicarse en el caso que nos atañe, que de ninguna manera podría afirmarse que el daño sea imputable por omisión del ministerio, dado que no es la entidad encargada de ejercer inspección, vigilancia y control al establecimiento público DROGUERIAS SUPERDESCUENTOS CHIA- INVERSIONES A.G.G.S.A.S, que dio lugar a la presunta falla del servicio, que le ocasiono los presuntos perjuicios a la señora LUZ MARINA ALMENDRALES.

¹⁵ Sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



En el caso sub examine se evidencia que no se presenta una actuación administrativa u omisión por parte del ministerio, por lo que, no es dable endilgarle responsabilidad alguna por la ocurrencia de los mismos.

Así mismo, sería necesaria la existencia de un **nexo causal** entre el mal funcionamiento del servicio y el daño que se produjo con ocasión del mismo. Frente al tema, ha indicado el Consejo de Estado¹⁶:

“(…) en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:

*(…) para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso **los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo inflige; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.***¹⁷

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “... las obligaciones a cargo de la administración (+ ...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)”¹⁸»¹⁹ (Negrita fuera de texto)

En este caso, el presunto el daño ocasionado no es imputable al actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, desvirtuándose el nexo de causalidad, ya que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra la de ejercer inspección, vigilancia y control a los establecimientos públicos como farmacias, droguerías y dispensarios, funciones están a cargo de las entidades territoriales.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793).

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG); En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.007; Radicación N°: 50422-23-31-000-916715-01; Expediente No. 16.827.



Para la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por daño proveniente en la actividad médica deben cumplirse de manera sincrónica los siguientes presupuestos:

- 1.- La ocurrencia de un Daño antijurídico.
- 2.- Que exista un hecho, operación u omisión atribuible a la entidad demandada y que el mismo constituya una falta en el servicio médico (Título de imputación).
- 3.- Que exista relación de causalidad entre dicha falla y el daño realmente producido.

El daño antijurídico se ha entendido jurisprudencialmente como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”.

Así pues, no se encuentra probado que las situaciones médicas y administrativas alegadas en la demanda hayan sido el resultado de una omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Actuación de la administración: Necesariamente debe existir una actuación de la administración y ya sabemos que la actividad administrativa, se manifestó por medio de actos, hechos, operaciones y omisiones administrativas. Dicha actuación debe ser antijurídica, irregular, anormal, anómala, por cuanto las actuaciones jurídicas, regulares, normales, no producen daño perjuicio.

Esa actuación antijurídica, irregular, anormal, anómala se manifiesta en lo que se ha llamado culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración, lo cual es el sostén de la responsabilidad administrativa, que es un concepto jurisprudencial de origen francés, y que aparece cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Señala el Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez que para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Como ya lo sabemos, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar un daño, se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular. En efecto, existen muchos daños causados por la administración son completamente normales y que no pueden ser reprochables. (...)

En cuanto a la imputación del daño y el nexo causal. No se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no obra prueba de que éste hubiese omitido el cumplimiento de sus funciones en el caso concreto, y menos aún que esa supuesta omisión hubiese contribuido determinadamente a la acusación del mismo. De los hechos narrados en la demanda no se avizora que estos hubiesen sido provocados por el Ministerio que, dicho sea de paso, no detenta la función de prestar el servicio de salud a los pacientes que lo requieren.

Por otra parte, el daño alegado y que supuestamente se produjo por la presunta omisión del Ministerio de Salud y Protección Social que ocasionó las lesiones a la señora Luz Marina Almendrales Rueda; no guarda relación jurídica ni fáctica con las obligaciones constitucionales y legales que el ordenamiento ha puesto en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en las cuales con tal claridad se ha definido que no basta con la manifestación de un presunto daño o causa, sino que además se debe probar su nexo causa, circunstancia que solo es posible, siempre y cuando exista una definición transparente de la causa lesiva real, y el consecuente daño.

RESPECTO A LA FALLA EN EL SERVICIO



La falla en el servicio según la doctrina se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose para el Estado la obligación de responder directamente por él, cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual constituye el denominado nexo causal.

Según la Jurisprudencia:

“...la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 14880.

Salta a la vista la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que tanto el material probatorio del proceso, como los supuestos de hecho de la demanda, permiten determinar que dicho ente público en modo alguno participó de la cadena de actuaciones que según la parte demandante se erigieron como fuente del daño.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En concordancia con las excepciones referidas en precedencia, se concluye que al no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento, no le asiste razón a los demandantes pretender el pago tanto de los perjuicios materiales como morales, por cuanto este no ha sido ocasionado por mi prohijado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

“Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad con lo indicado en precedencia, el aquí demandado no adeuda suma de dinero alguno por ningún concepto, ni ha ocasionado perjuicios a los demandantes.

V. PETICIÓN

Por las razones de orden constitución y legal y de competencias expuestas, solicito al Honorable Juez declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y excluir a mi representada, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan, por cuanto el Ministerio es la entidad que le corresponde la Dirección



del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicos administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran y consecuencialmente denegar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas:

1. Las aportadas al proceso por el actor.
2. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VII. ANEXOS

Copia del Poder General otorgado el 21 de octubre de 2021 acorde a la escritura pública número (6177) avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la doctora MELISSA TRIANA LUNA, Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

En la enunciada escritura se destacan los apartes de la Resolución No. 1960 de 2014 “Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social”, así como lo relacionado con el Decreto No. 4107 de 2011, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que la Resolución 1566 de 2021 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”, como también el Acta de posesión de la Doctora MELISSA TRIANA LUNA, Directora Jurídica.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext 5088, 5050 y 5090. Celular: 3233274957.

Correo electrónico: svelandia@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La suscrita estará al tanto de este asunto desde la Ciudad de Bogotá, lugar de residencia por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representada, sean efectuadas a mi dirección de notificación que aparece al pie de esta página, o en su defecto mediante correo electrónico o vía celular.

Del señor Juez, con las más altas consideraciones de respeto,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA
C.C. 20.637.807 de Bogotá
TP. 161.099 del C.S.J

RV: juzgado 35 administrativo del circuito de Bogotá contestación demanda
110013336035202100235 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 16/12/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: juan pablo muñoz reyes <juanpmr86@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 3:50 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@chia.gov.co <notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial
CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co

<notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co>; dsuperdescuentos@hotmail.com

<dsuperdescuentos@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ENRIQUE CACERES <aecaceresm@unal.edu.co>

Asunto: juzgado 35 administrativo del circuito de Bogotá contestación demanda 110013336035202100235 00

— —

Juan Pablo Muñoz Reyes
Abogado

Juan Pablo Muñoz Reyes

Abogado



Chía., Quince (15) de diciembre de 2021

Doctora:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado treinta y cinco Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C

E-mail: jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ciudad

EXPEDIENTE:	No. 11001-33-36-035-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACCIONANTE:	Luz Marina Almendrades y otros
CÉDULA CIUDADAN:	51.948.391
ACCIONADO:	Municipio De Chía y otros.
ASUNTO:	MEMORIAL CONTESTACIÓN

JUAN PABLO MUÑOZ REYES identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de remitir contestación dentro de la demanda de la referencia interpuesta en contra del Municipio de Chía.

Para efectos de notificación electrónica manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo autorizado será: juanpmr86@gmail.com

Cordialmente,

JUAN PABLO MUÑOZ REYES

C.C. No.: 1.072.640.372 de Chía

T.P. No.: 297.446 del C. S de la J.

Anexo: Escrito de la Contestación de Demanda

 (+57)3123922996

 juanpablomunozr.abogado@gmail.com

 Calle 12# 2-60 Chía, Cundinamarca

Chía., Quince (15) de diciembre de 2021

Doctora:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado treinta y cinco Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C

E-mail: jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ciudad

EXPEDIENTE:	No. 11001-33-36-035-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACCIONANTE:	Luz Marina Almendrades y otros
CÉDULA CIUDADAN:	51.948.391
ACCIONADO:	Municipio De Chía y otros.
ASUNTO:	ESCRITO CONTESTACIÓN

JUAN PABLO MUÑOZ REYES, mayor de edad, domiciliado en Chía., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.640.372 de Chía, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 297.446 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHÍA** con Nit.899.999.172-8, representado legalmente por **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.569 de Chía, conforme lo acreditó la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión, en virtud del poder a mi conferido y estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente, me permito presentar escrito de Contestación De Demanda de Reparación Directa dentro del trámite de la referencia en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El respectivo escrito de contestación, es presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En relación con el término del traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA² señala que:

¹ "Artículo 175. Ley 1437 de 2011. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

² Artículo 172, ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Frente al momento a partir del cual inician a correr los términos para descorrer traslado de la demanda, el inciso 4º del artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)”

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

(...)”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta las reglas precedentes, se tiene que la oportunidad para contestar la demanda se cuenta desde el día en que se surta la notificación del extremo pasivo de la litis, y se extiende por treinta y dos (32) días hábiles, considerando los dos (2) días de que trata el artículo 199 y los treinta (30) días de traslado que prevé el artículo 172 del CPACA, conforme a la posición unificada del Consejo de Estado en la materia. Empezando a correr el respectivo término a partir del día siguiente hábil de lo antes enunciado.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos en la oportunidad para contestar la respectiva demanda.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El municipio de Chía se opone de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reparación, directa toda vez que la demandante a pesar que probó la existencia de un daño, no probó el nexo causal con el Municipio de Chía, y por el contrario como se puede observar en numeral 3.29 de los hechos de la demanda, en el derecho de petición presentado a la secretaría de Salud de Cundinamarca, donde dicha entidad manifiesta de manera clara que la competencia de inspección y vigilancia recae exclusivamente en la Secretaría Departamental de Salud, por otro parte es claro que la responsabilidad del siniestro que generó la presente demanda es de responsabilidad exclusiva de la sociedad A.G.G.S.A.S propietaria de la droguería super descuentos chía, al y que la actividad que produjo el siniestro está netamente relacionada a la falla de un privado, por el contrario como se evidencia en el escrito de demanda, la Secretaría de Salud de Chía, hizo la inspección en la droguería super descuentos chía de conformidad con la Ley y actuó en el marco de sus funciones.

Ahora bien, en lo relacionado al reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas, esta defensa debe manifestar quede conformidad con la falta de legitimidad como pasiva por parte del MUNICIPIO DE CHÍA, no hay lugar al reconocimiento de ninguna compensación monetaria.

PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS CUALES EL MUNICIPIO DE CHIA SE OPONE:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que estamos frente a un proceso ordinario civil contractual entre dos personas privadas, ya que la secretaría de Salud de Cundinamarca, ha manifestado de manera clara que la competencia de inspección y vigilancia recae exclusivamente en la Secretaría Departamental de Salud, por otro parte es claro que la responsabilidad del siniestro que genero la presente demanda es de responsabilidad exclusiva de la sociedad A.G.G.S.A.S propietaria de la droguería super descuentos chía

CONSIDERACIONES DE DEFENSA RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que estamos frente a un proceso ordinario civil contractual entre dos personas privadas, ya que la secretaría de Salud de Cundinamarca, ha manifestado de manera clara que la competencia de inspección y vigilancia recae exclusivamente en la Secretaría Departamental de Salud, por otro parte es claro que la responsabilidad del siniestro que genero la presente demanda es de responsabilidad exclusiva de la sociedad A.G.G.S.A.S propietaria de la droguería super descuentos chía

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al presente escrito se le dará el orden de los hechos expuestos en la demanda:

AI 1: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 2: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 3: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 4: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 5: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 6: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 7: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 8: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 9: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 10: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 11: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 12: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 13: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 14: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 15: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 16: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 17: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 18: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 19: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 20: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 21: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 22: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 23: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 24: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 25: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 26: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 27: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 28: No es cierto, la secretaria de Salud, una vez se conoció de la queja hizo la visita técnica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, y de conformidad con lo descrito del hecho 29 donde la Secretaria de salud de Cundinamarca, es claro que la inspección y vigilancia en la comercialización de medicamentos es exclusiva del departamento de Cundinamarca, lo que reafirma que la Alcaldía Municipal de Chía, no es parte y no tiene ningún tipo de responsabilidad en la reclamación que debería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.

AI 29: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 30: No es cierto, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 31: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 32: No me consta, me atengo a lo probado en la demanda y sus anexos.

AI 33: es cierto.

V. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Honorable Juez, la defensa, orienta los presentes argumentos de acuerdo con los elementos del libelo de la demanda, adiciona y aclara aquellos aspectos relevantes de orden jurídico, para que, al momento de decidir de fondo, se cuente con el suficiente material jurídico, fáctico y probatorio, para decidir favorablemente al demandado, tal como corresponde y demostraremos dentro del curso del presente proceso. Así las cosas, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, se realizó dio respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante de conformidad con los postulados legales que regulan la materia.

Constitución Política de Colombia.

Artículo 23, la petición presentada por la demandante fue tramitada de conformidad con las funciones asignadas a la dirección de inspección y vigilancia de la secretaria de salud de Chía de conformidad con el Decreto 40 de 2019 en su artículo 72 numerales 4 y 6, cito

DECRETO NÚMERO 40 DEL 16 DE MAYO DE 2019 HOJA No 70

departamental, así como formular, planear, supervisar y evaluar el Plan de Intervenciones colectivas

ARTÍCULO 72°. Dirección de Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control:

1. Intervenir los factores de riesgo que afectan la salud, a través de acciones de inspección, vigilancia y control para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de la calidad del agua de los prestadores del suministro del servicio mediante la toma de muestras para el análisis de laboratorio físico, químico y microbiológico.
3. Liderar el programa de zoonosis de la Secretaría de Salud
4. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público.
5. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control a los transportadores de alimentos.
6. Emitir conceptos sanitarios de todo tipo de establecimiento comercial abierto al público.
7. Emitir conceptos sanitarios a transportadores de alimentos.
8. Emitir el registro de perros potencialmente peligroso de acuerdo al marco normativo.
9. Realizar y mantener visitas de inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos educativos, jardines infantiles, edificios públicos municipales, entre otros.
10. Realizar las acciones que demande la comunidad en cuanto a todo tipo de problemas sanitarios y/o de saneamiento ambiental (conceptos, atención al ciudadano, quejas y reclamos).
11. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
12. Determinar si existe responsabilidad sanitaria por el presunto incumplimiento de la normatividad sanitaria, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales como el debido proceso y el derecho de defensa.
13. Realizar acciones de Inspección, Vigilancia y control al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, PAE
14. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
15. Las demás asignadas por autoridad competente.

Como se puede observar en el decreto citada anteriormente y en la respuesta de la secretaria de salud de Cundinamarca, la inspección y vigilancia es claro que de conformidad con el Decreto 780 de 2016 del ministerio de salud, Decreto 2030 de 2006, la inspección y vigilancia de la comercialización de medicamentos es la secretaria de salud de Cundinamarca, lo que hace evidencia aun mas que el municipio de Chía no es parte del proceso de inspección y vigilancia en temas farmaceuticos.

VII. EXCEPCIONES PREVIAS.

Honorable Juez, conforme las argumentaciones fácticas y jurídicas, así como las pruebas allegadas con la presente contestación, solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

i. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como es evidente la inspección y vigilancia recae de manera exclusiva en la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, como se evidencia en la respuestas del derecho de petición emanada por parte de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por consiguiente solicito se declare la excepción previa de falta de legitimidad por pasiva de la secretaria de salud del municipio de Chía.

iii. MALA FE

De conformidad con las pretensiones de la demanda, tenemos que en la presente demanda nos encontramos ante la ausencia de buena fe el cual es un mandato constitucional y legal de todas las actuaciones de los particulares y de los particulares con los entes públicos, ya que a pesar de que la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, le indico que la inspección y vigilancia estaba a su cargo demanda al Municipio de Chía sin ser parte y sin probarse un nexo causal.

En este sentido, la Corte Constitucional³ ha establecido respecto de la buena fe, que implica necesariamente presencia de mala fe en las actuaciones procesales, para lo cual ha señalado:

(...)

3º. La buena fe y las obligaciones impuestas por los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

La buena fe bien puede incluirse entre los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos", a los cuales se refería Jossierand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una

³ Sentencia C-426/1997 Salvamento de voto



*falta el quebrantar la buena fe.*⁴.

La Constitución vigente, en su artículo 83 consagró el principio de la buena fe, así:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Al decir de la Corte (en la sentencia citada), "esta norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

Como es explicable dada su importancia, existen innumerables definiciones de la buena fe: en los títulos traslativos del dominio, en la posesión, en la percepción de los frutos, en los contratos, etc. En el artículo 768 del Código Civil, por ejemplo, se dice que "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Planiol y Ripert la definen así, en relación con los contratos:

"Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y ésta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. Esta exigencia plantea, por ende, al juez un problema delicado, siempre que haya de fijar a qué se ha obligado determinado contratante; pero existe no sólo desde el punto de vista de la justicia, sino en interés bien entendido de los contratantes, todos los cuales han de beneficiarse con ella. La vida en sociedad se facilita de ese modo". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo sexto, primera parte, Edición Cultural S.A., Habana 1940, número 379, página 530).

Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Viniendo ahora al campo del proceso, y particularmente del proceso civil, no puede pasarse por alto el deber que el numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil impone a las parte y sus apoderados: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

Pues bien: sería un contrasentido sostener que a pesar de que el artículo 83 de la Constitución impone a todos la obligación de actuar de buena fe, alguien se escudara en el artículo 33, para basar la estrategia de su defensa en el ocultamiento de la verdad. Quien actúa de buena fe en un proceso civil, ¿cómo podría negarse a responder preguntas relativas a la cuestión controvertida, preguntas que se suponen encaminadas a establecer la verdad?

La actuación de las partes en el proceso civil, al igual que en el laboral y en el administrativo, no puede basarse en artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad. Por esto, "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", según el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Sentencia C-544 del 1º de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41

Sin que sobre anotar que la ley procesal ha hecho la necesaria salvedad en lo tocante a las preguntas que puedan comprometer la responsabilidad penal del interrogado. En efecto, el inciso cuarto del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, establece que "las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas".

A todo lo anterior podría agregarse que el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil se anticipó a la Constitución vigente, al establecer que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial. Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad. Finalidad que persiguen las normas acusadas.

Hay, además, este otro argumento: según el artículo 93 de la Constitución, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Pues bien: en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se consagra el derecho de toda persona a "no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Como este tratado, aprobado por la ley 16 de 1972, está en vigencia desde el 18 de julio de 1975, de conformidad con él hay que interpretar el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Como se ve, la interpretación restrictiva que, en su momento, hizo la Corte Suprema de Justicia, y que ahora prohija la Corte Constitucional, coincide con la norma del Tratado.

Finalmente, no debe dejarse de lado el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución que establece como deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia." Este interrogatorio de parte, conduce a hacer eficaz ese deber, en asuntos diferentes a los penales, correccionales y de policía.

(...)

Es claro cómo se probó que el demandante pretende una compensación económica alegando un supuesto pago que no hizo, amparado en un error de digitación por parte del funcionario que elaboró el acto administrativo como lo probó en la respuesta del hecho 2.3

iv. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

La parte demandante en la demanda y demás documentos anexos, no prueba la ocurrencia de un daño antijurídico causado por el municipio de Chía, teniendo en cuenta que no se anexa soporte de la autorización expresa y escrita por parte del jefe Inmediato sobre horas extras, por tal razón, no ha causado ningún tipo de carga que el demandante deba soportar, por lo tanto el Consejo de Estado ha establecido que: "Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida." Subrayado fuera del texto.

Conforme lo anterior, dentro de los hechos y pruebas allegadas por el demandante no se encuentra demostrada causal alguna de las características establecidas por el Consejo de Estado, para la configuración del daño antijurídico, atendiendo que la respuesta a los derechos de petición cumplió con las garantías legales y constitucionales respectivas, como se puede observar en las diferentes comunicaciones presentadas por la alcaldía municipal de Chía.

El hecho de que la demandante en su escrito establezca la vulneración a ciertos derechos a pesar de no contar con la protección legal, como lo es la falta de pago de horas extras o la no entrega de una supuesta dotación, como se desarrolló en los fundamentos de la defensa respecto de la causación y manera como es el procedimiento para la autorización de horas extras, tenemos que no se ha probado por parte del demandante que las mismas se encuentran autorizadas, así mismo que la dotación del año 2014 no fuere entregada ya que

de la contestación dada a las solicitudes se puede colegir que la misma fue entregada en debida forma al aquí demandante.

De acuerdo con los anterior argumentos, se tiene que la demandante no ha probado el daño antijurídico que se ha causado con la respuesta a los derechos de petición, los cuales se expidieron de conformidad con las normas que la regulan, por tal razón solicitamos que sean despachadas de manera desfavorables las pretensiones y hechos de la demanda, realizando las condenas del caso.

v. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

IX. PRUEBAS / ANEXOS

Documentales:

- Poder debidamente conferido por el alcalde del Municipio de Chía Luis Carlos Segura.
- Documentos del alcalde.
- Expediente administrativo que se encontraba en poder el municipio de Chía.
- Copia del decreto municipal 40 de 2019.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación electrónica de actos administrativos, manifiesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo autorizado será: juanpmr86@gmail.com.

- Mi poderdante

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Dirección: carrera 11 No 11-29 Chía-Cundinamarca

Teléfono: 8844444

- El suscrito

Correo electrónico: juanpmr86@gmail.com

📞 (+57)3123922996

✉ juanpablomunozr.abogado@gmail.com

📍 Calle 12# 2-60 Chía, Cundinamarca

Juan Pablo Muñoz Reyes

Abogado



Dirección: Calle 12 No 2-60 Chía- Cundinamarca
Teléfono: 3123922996

Cordialmente,

JUAN PABLO MUÑOZ REYES

C.C. No.: 1.072.640.372 expedida en Chía

T.P. No.: 297.446 del C. S de la J.



Señor

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

iadmin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF: 11001 3336 035 2021 00235 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARINA ALMENDRAES RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez:

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 39.531.711 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.164 del C.S.J., en mi condición de apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme al poder adjunto, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda dentro del medio de control Reparación Directa, promovida por la señora LUZ MARINA ALMENDRAES Y OTROS, a saber:

I. PEICIÓN ESPECIAL

Previo a contestar la demanda, me permito solicitar al Señor Juez, DESVINCULAR al Departamento de Cundinamarca por falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez que:

- A)** La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.
- B)** En lo que tiene que ver con la convocante LUZ MARINA ALMENDRAES RUEDA, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud no ostenta la condición de asegurador y/o prestador de servicios de salud; como tampoco tiene a cargo servicios de inyectología, y por consiguiente, no se configuran los elementos para predicar responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca (hecho, daño y nexos causal).
- C)** En lo que tiene que ver con los deberes del paciente dentro del sistema de seguridad social de servicio de salud, le corresponde cuidar su salud, la de su familia y la de su comunidad, por ello no se puede recurrir a la automedicación, a la compra de medicamentos sin fórmula médica, ni a recibir la administración de medicamentos sin la valoración previa por parte de un médico en ejercicio legal de la profesión, quien luego de un examen físico con o sin ayuda de exámenes clínicos pueda emitir un diagnóstico y

proponer un tratamiento que se ajuste a las condiciones particulares del paciente. La automedicación y la compra de medicamentos sin contar con formula medica llevan al uso irracional e inseguro de los mismos.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento en mi calidad de apoderada en el proceso DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – NIVEL CENTRAL por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los ARGUMENTOS DE DEFENSA que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación de la demanda.

A LA PRIMERA PRETENSION: Solicita la demandante: *“Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, organismo del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, dependencia del Sector Central de la Gobernación de Cundinamarca, LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CHÍA, dependencia del Sector Central del Municipio de Chía, Cundinamarca, y la sociedad comercial denominada INVERSIONES A. G. G. S. A. S., sociedad comercial con domicilio en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, inscrita con Número de Matrícula Mercantil 03045155 de 12 de diciembre de 2018 ante la Cámara de Comercio de Chía, Cundinamarca, son SOLIDARIA, ADMINISTRATIVA, CONTRACTUAL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES por los daños causados en la persona de LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, por los hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2019 en el establecimiento de comercio de propiedad de la empresa comercial demandada, por la Falla y su núcleo familiar.”*, y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuanto La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.

En lo que tiene que ver con la convocante LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud no ostenta la condición de asegurador y/o prestador de servicios de salud; como tampoco tiene a cargo servicios de inyectología, y por consiguiente, no se configuran los elementos para predicar responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca (hecho, daño y nexo causal).

En lo que tiene que ver con los deberes del paciente dentro del sistema de seguridad social de servicio de salud, le corresponde cuidar su salud, la de su familia y la de su comunidad, por ello no se puede recurrir a la automedicación, a la compra de medicamentos sin fórmula médica, ni a recibir la administración de medicamentos sin la valoración previa por parte de un médico en ejercicio legal de la profesión, quien luego de un examen físico con o sin ayuda de exámenes clínicos pueda emitir un diagnóstico y proponer un tratamiento que se ajuste a las condiciones particulares del paciente. La automedicación y la compra de medicamentos sin contar con formula medica llevan al uso irracional e inseguro de los mismos.

Las droguerías no son prestadores de servicios de salud, son establecimientos de Comercio por tanto no se habilitan.

De acuerdo con el artículo 34 de la ley 1122 de 2007, Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar al Juez de conocimiento, que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca, carece de legitimación en la causa dentro del proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Como consecuencia de la anterior declaración de Responsabilidad Administrativa, Patrimonial, Contractual y Solidaria, se declare a las entidades públicas y a la sociedad comercial demandadas como responsables de los Daños Materiales e Inmateriales, y, en consecuencia, se declare que están obligadas a reconocer y pagar los Perjuicios de orden Material e Inmaterial que fueron ocasionados a los aquí demandantes, LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, en su condición de víctima directa, y a sus familiares MARTÍN EDUARDO ROJAS OCHOA en calidad de Cónyuge, y LORENA ALEXANDRA ROJAS ALMENDRALES en su condición de Hija Legítima, por la Falla en el Servicio y con ocasión de la mala prestación de los servicios y el mal procedimiento realizado, que generó daños físicos, morales y materiales en los aquí demandantes”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones ya señaladas en las manifestaciones hechas a la primera pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“De igual forma y a consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las entidades públicas demandadas y a la sociedad comercial demandada a pagar a favor de los Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Material, bajo el concepto de Lucro Cesante Consolidado, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.810.682,00), o la suma que resulte debidamente actualizada a valor presente al momento del pago”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones ya señaladas en las manifestaciones hechas a la primera pretensión.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“De igual forma y a consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las entidades públicas demandadas y a la sociedad comercial demandada a pagar a favor de los Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Material, bajo el concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$145.462.527,00), o la suma que resulte debidamente actualizada a valor presente al momento del pago.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones ya señaladas en las manifestaciones hechas a la primera pretensión.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“: De igual forma y a consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las entidades públicas demandadas y a la*

sociedad comercial demandada a pagar a favor de los Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Material, bajo el concepto de Daño Emergente, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.625.882,00), o la suma que resulte debidamente actualizada a valor presente al momento del pago.” y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones ya señaladas en las manifestaciones hechas a la primera pretensión.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Como consecuencia de las declaraciones de Responsabilidad, se condene solidariamente a las entidades públicas demandadas y a la sociedad comercial demandada a pagar a favor de los Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Inmaterial, bajo el concepto de Daños Morales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de los Demandantes.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, y me atengo a lo que legalmente se pruebe.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Como consecuencia de las declaraciones de Responsabilidad, se condene solidariamente a las entidades públicas demandadas y a la sociedad comercial demandada a pagar a favor de los Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Inmaterial, bajo el concepto de Daños a la Vida de Relación, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de los Demandantes.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, y me atengo a lo que legalmente se pruebe.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Que las sumas de dinero que se pretenden por concepto de Perjuicios Materiales e Inmateriales a que sean condenadas las entidades públicas y la sociedad comercial demandada y a que se refiere el Literal Tercero, se indexen y actualicen a valor presente al momento del pago a fin de que no pierdan su poder adquisitivo y no se hagan nugatorias las pretensiones de la demanda.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, y me atengo a lo que legalmente se pruebe.

A LA NOVENA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Que se condene a las entidades públicas y a la sociedad comercial aquí demandadas al pago de intereses moratorios sobre las sumas líquidas obtenidas como consecuencia de las condenas deprecadas en las Pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso en lo que sea aplicable.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, y me atengo a lo que legalmente se pruebe.

A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: Señala la parte Actora que: *“Que se condene a las entidades públicas y a la sociedad comercial demandadas al pago solidario de las costas y demás gastos del Proceso, incluidas las agencias en derecho.”* y ahora, el vinculado Departamento de Cundinamarca.

A dicha pretensión me opongo, y me atengo a lo que legalmente se pruebe.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, en lo que tiene que ver con el Departamento de Cundinamarca, entidad pública a la que represento, me opongo a que se declare responsable a la entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuanto La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.

III. MANIFESTACIÓN A LOS HECHOS

Al hecho 1: No me consta y deberá la actora demostrarlo, toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 2: No me consta y deberá la actora demostrarlo, al igual que se manifestó respecto del hecho rimero, probando la actora lo manifestado.

Al hecho 3: No me consta y deberá la actora demostrarlo, toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 4: No me consta y deberá la actora demostrarlo, toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 5: No me consta y deberá la actora demostrarlo, toda vez que es una manifestación que requiere se soporte.

Al hecho 6: No me consta y deberá la actora demostrarlo, toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 7: Es una afirmación no un hecho que debe ser demostrada por la parte Actora.

Al hecho 8: Es una afirmación no un hecho que debe ser demostrada por la parte Actora.

Al hecho 9: Es una afirmación no un hecho que debe ser demostrada por la parte Actora.

Al hecho 10: No me consta y deberá la actora demostrarlo.

Al hecho 11: No me consta y deberá la actora demostrarlo.

Al hecho 12: No me consta y deberá la actora demostrarlo.

Al hecho 13: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 14: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 15: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 16: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 17: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 18: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 19: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 20: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 21: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 22: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 23: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 24: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha.

Al hecho 25: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha en el respectivo informe pericial el cual podrá ser objeto de controversia en la oportunidad probatoria correspondiente.

Al hecho 26: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha en el respectivo informe pericial el cual podrá ser objeto de controversia en la oportunidad probatoria correspondiente.

Al hecho 28: No me consta y deberá la actora demostrarlo toda vez que son circunstancias de tiempo modo y lugar, que deben ser demostradas respaldando la afirmación hecha en el respectivo informe pericial el cual podrá ser objeto de controversia en la oportunidad probatoria correspondiente.

Al hecho 29: Es cierto, si bien es cierto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejerce vigilancia sobre dichos establecimiento, también cierto, que, las droguerías no son prestadores de servicios de salud, son establecimientos de comercio por tanto no se habilitan, de acuerdo con el artículo 34 de la ley 1122 de 2007, Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios.

Los procedimientos adelantados en dichos establecimientos deben regirse por la normatividad legal vigente y son de su exclusiva responsabilidad, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 “Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías Las farmacias droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes: (...).

En cuanto al recurso humano que labora en las droguerías, es claro que el encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.” Al respecto es importante mencionar que no hay normas sobre esa materia. Se trata de educación informal De acuerdo con el artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sobre la EDUCACIÓN INFORMAL. “La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

De que se cumplan tales características, solo es responsable el establecimiento comercial es decir la sociedad comercial denominada INVERSIONES A. G. G. S. A. S., sociedad comercial con domicilio en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, inscrita con Número de Matrícula Mercantil 03045155 de 12 de diciembre de 2018 ante la Cámara de Comercio de Chía, Cundinamarca.

Al hecho 30: No es cierto, la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, emitió informe técnico del 15 de marzo de 2021 del cual se allega copia a esta contestación de demanda, en el cual respecto de la DROGUERIA SUPERDESCUENTOS CHIA, ubicado en la CARRERA 4 No. 6 A – 43 del municipio de Chía, y de la cual mediante radicado 2020097315 del

16.09.2020, se recibe de la Secretaria de Salud de Chía el traslado por competencia de un derecho de petición presentado por la señora LUZ MARINA ALMENDRALES en el cual manifiesta que luego de la realización del procedimiento de inyectología (por automedicación).

El expediente se encuentra en área jurídica de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control para proceso administrativo sancionatorio. La DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS CHÍA de la Carrera 4 No. 6 A – 43 (Chía) fue autorizada para funcionar el 09 de octubre de 2014 por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, conforme con la competencia dada al departamento por el artículo 43.3.7 de la ley 715 de 2001 y el artículo 23 de la Resolución 1403 de 2007.

El 21 de septiembre de 2020 funcionarios de esta Dirección, debidamente comisionados, efectuaron visita al establecimiento DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS CHIA, ubicado en la Carrera 4 No. 6 A – 43 del municipio de Chía, propiedad de INVERSIONES A.G.G. SAS con el propósito de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas y sanitarias.

En la verificación de los criterios aplicables del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y numeral 1.5 Capítulo V del Manual de Condiciones Esenciales de la Resolución 1403 de 2007 para el procedimiento de Inyectología, a pesar de manifestar que no se estarse prestando por la pandemia ocasionada por COVID-19, se encontraron residuos corto punzantes en un guardián con capacidad mayor a 2 litros y se observan agujas reenfundadas, manual de bioseguridad incompleto, el formato de consentimiento informado no está diligenciado completamente y no es legible su registro, no hay certeza de la solicitud de la fórmula médica para prestar el procedimiento, ya que en el formato e el Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Campo de “NOMBRE MEDICO QUE LO ORDENA” se encuentra sin información en algunos registros.

Con relación a los hechos narrados por la señora LUZ MARINA ALMENDRALES y verificados los soportes de consentimiento informado del día 04.10.2019 no se encontró registro alguno de la realización el procedimiento de inyectología a la señora Luz Marina Almendrales Rueda por tanto no hay forma de efectuar la trazabilidad a ese procedimiento, como consta en el Acta No. 1584-20 del 21.09.2020 Las droguerías no son prestadores de servicios de salud, son establecimientos de comercio por tanto no se habilitan.

De acuerdo con el artículo 34 de la ley 1122 de 2007, Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 “Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías Las farmacias droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes: (...).

Al hecho 30: No es cierto, los daños proporcionados a la hoy Demandante, como se señaló anteriormente, son producto de un hecho exclusivamente de responsabilidad de DROGUERIA SUPERDESCUENTOS CHIA propiedad de INVERSIONES A.G.G. SAS, ubicado en la CARRERA 4 No. 6 A – 43 del municipio de Chía, entidad que como ya se mencionó anteriormente es un establecimiento comercial que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso

Al hecho 31: No es cierto, los daños proporcionados a la hoy Demandante, como se señaló anteriormente, son producto de un hecho exclusivamente de responsabilidad de DROGUERIA SUPERDESCUENTOS CHIA propiedad de INVERSIONES A.G.G. SAS, ubicado en la CARRERA 4 No. 6 A – 43 del municipio de Chía, entidad que como ya se mencionó anteriormente es un establecimiento comercial que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.

Al hecho 32: No es cierto, la generación del daño a la demandante fue ocasionado por la DROGUERIA SUPERDESCUENTOS CHIA propiedad de INVERSIONES A.G.G. SAS, ubicado en la CARRERA 4 No. 6 A – 43 del municipio de Chía, entidad que como ya se mencionó anteriormente es un establecimiento comercial que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso y no existe nexo causal con mí representado Departamento de Cundinamarca, pues el hecho de que se este establecimiento de comercio haya incurrido en una mala práctica no significa que la entidad pública que represento haya tomado parte en el mismo, pues la normatividad legal vigente es claramente conocida por la DROGUERIA SUPERDESCUENTOS CHIA propiedad de INVERSIONES A.G.G. SAS, la cual decidió trasgredir.

Al hecho 33: Es una manifestación, me atengo a lo que se pruebe.

III. MANIFESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DEL DAÑO

Es menester de la parte actora, probar el nexo de causalidad a fin de poder determinar cualquier tipo de responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca, pues la Ley 715 de Diciembre 21 de 2001 “... Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros...” establece lo siguiente:

- “1. La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.

- 2. En lo que tiene que ver con la convocante LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud no ostenta la condición de asegurador y/o prestador de servicios de salud; como tampoco tiene a cargo servicios de inyectología, y por consiguiente, no se configuran los elementos para predicar responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca (hecho, daño y nexo causal).
- 3. En lo que tiene que ver con los deberes del paciente dentro del sistema de seguridad social de servicio de salud, le corresponde cuidar su salud, la de su familia y la de su comunidad, por ello no se puede recurrir a la automedicación, a la compra de medicamentos sin fórmula médica, ni a recibir la administración de medicamentos sin la valoración previa por parte de un médico en ejercicio legal de la profesión, quien luego de un examen físico con o sin ayuda de exámenes clínicos pueda emitir un diagnóstico y proponer un tratamiento que se ajuste a las condición particular del paciente. La automedicación y la compra de medicamentos sin contar con formula medica llevan al uso irracional e inseguro de los mismos.
- 4. En lo atinente a la inspección, vigilancia y control, la Dirección a cargo, realizó las visitas pertinentes al establecimiento de comercio Droguería Superdescuentos, registrado en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, municipio de Chía; donde se establece la imposición de sanciones de multa previa los procesos administrativos a su cargo y la suspensión del servicio de inyectología el 21 de septiembre de 2020".

Así las cosas, la doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son:

1. Un hecho, omisión u operación.
2. Un daño o perjuicio patrimonial
3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste no pueden ser ilimitadas. Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.

Aunado a lo anterior, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001232500019980147101(25426), sobre la carga de la prueba en procesos de responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado, señaló:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Conducción de motocicleta. Lesiones sufridas por ciudadana en accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la vía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - Compete a la parte que alega un derecho o a quien lo excepciona o lo controvierte / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - Consecuencias / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - No configura responsabilidad del Estado.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que

sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados".

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En principio, es de anotar, que no existió hecho y omisión por parte de mi representado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y del daño causado tal y como se manifestó anteriormente rompe el nexo causal, requisito sinequanon para que opere el medio de control de reparación directa, por la ausencia de la falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA) Y EXCEPCIONES

A continuación se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca – Nivel Central.

DEL CASO CONCRETO:

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

El medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo”, tiene como fin demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por los agentes del Estado, en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

El artículo 6° de la Constitución Política de 1991, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes, y por la omisión o extralimitación de sus funciones. En el mismo, sentido, el artículo 90 de la Carta Magna dispone: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la Entidad Pública acusada debe tener, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio.

Es sabido que para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo

y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Así las cosas, la doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son:

4. Un hecho, omisión u operación.
5. Un daño o perjuicio patrimonial
6. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste no pueden ser ilimitadas. Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.

En el caso que nos ocupa, estos elementos deben ser probados por la parte actora y no es posible imputar responsabilidad en ausencia de alguno de estos, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, así:

1). UN HECHO, OMISIÓN U OPERACIÓN

Para el caso en particular, la parte actora no involucra al Departamento de Cundinamarca, en el texto de la demanda pero posteriormente, el Juez de conocimiento vincula a mí representado incurrió en una falta o falla del servicio y/o falta o falla de la administración, lo cual carece de fundamento por cuanto:

2). UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL

- 1. La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.
- 2. En lo que tiene que ver con la convocante LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud no ostenta la condición de asegurador y/o prestador de servicios de salud; como tampoco tiene a cargo servicios de inyectología, y por consiguiente, no se configuran los elementos para predicar responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca (hecho, daño y nexo causal).
- 3. En lo que tiene que ver con los deberes del paciente dentro del sistema de seguridad social de servicio de salud, le corresponde cuidar su salud, la de su familia y la de su comunidad, por ello no se puede recurrir a la automedicación, a la compra de medicamentos sin fórmula médica, ni a recibir la administración de medicamentos sin la valoración previa por parte de un médico en ejercicio legal de la profesión, quien luego de un examen

físico con o sin ayuda de exámenes clínicos pueda emitir un diagnóstico y proponer un tratamiento que se ajuste a las condición particular del paciente. La automedicación y la compra de medicamentos sin contar con formula medica llevan al uso irracional e inseguro de los mismos.

- 4. En lo atinente a la inspección, vigilancia y control, la Dirección a cargo, realizó las visitas pertinentes al establecimiento de comercio Droguería Superdescuentos, registrado en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, municipio de Chía; donde se establece la imposición de sanciones de multa previa los procesos administrativos a su cargo y la suspensión del servicio de inyectología el 21 de septiembre de 2020”

Según los hechos que se relacionan en el escrito de demanda, mi representado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD, en manera alguna causó daño ni por acción ni por omisión, con los daños de salud ocasionados a la señora LUZ MARINA ALMENDRARES.

3). RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Frente a la inexistencia del hecho y omisión por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y del daño causado tal y como se manifestó anteriormente rompe el nexo causal, requisito sine quanon para que opere el medio de control de reparación directa, por la ausencia de la falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca, como quiera que ni por acción ni por omisión se causaron lesiones en la humanidad de la señora LUZ MARINA ALMENDRARES.

Es menester que los demandantes deben probar el nexo de causalidad a fin de poder determinar cualquier tipo de responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca.

Si bien es cierto la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, una vez tuvo conocimiento de los hechos inició la investigación correspondiente, y el 21 de septiembre de 2020 emitió medida sanitaria suspendiendo el servicio de inyectología a la DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS CHÍA de la Carrera 4 No. 6 A – 43 (Chía), por lo que se puede concluir que, Las droguerías no son prestadores de servicios de salud, son establecimientos de comercio por tanto no se habilitan.

De acuerdo con el artículo 34 de la ley 1122 de 2007, Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, REQUISITO INDISPENSABLE COMO LO HA SEÑALADO REITERADAMENTE EL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE PUEDA

DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EL CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE FALTA Y/O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Para el caso en particular, los demandantes manifiestan que el Departamento de Cundinamarca incurrió en una falta o falla del servicio y/o falta o falla de la administración.

Es menester de la parte actora, probar el nexo de causalidad a fin de poder determinar cualquier tipo de responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca, pues del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y numeral 1.5 Capítulo V del Manual de Condiciones Esenciales de la Resolución 1403 de 2007 para el procedimiento de Inyectología, a pesar de manifestar que no se estarse prestando por la pandemia ocasionada por COVID-19 y de conformidad con lo siguiente:

- 1. La Droguería Superdescuentos ubicada en el municipio de Chía, que hace parte de la organización INVERSIONES A.G.G.S.AS, es un establecimiento de comercio que no presta servicios de salud y por ende no está habilitado para tal fin; como tal, es independiente y autónoma diferente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, con representación legal y judicial para hacer parte del proceso.
- 2. En lo que tiene que ver con la convocante LUZ MARINA ALMENDRALES RUEDA, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud no ostenta la condición de asegurador y/o prestador de servicios de salud; como tampoco tiene a cargo servicios de inyectología, y por consiguiente, no se configuran los elementos para predicar responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca (hecho, daño y nexo causal).
- 3. En lo que tiene que ver con los deberes del paciente dentro del sistema de seguridad social de servicio de salud, le corresponde cuidar su salud, la de su familia y la de su comunidad, por ello no se puede recurrir a la automedicación, a la compra de medicamentos sin fórmula médica, ni a recibir la administración de medicamentos sin la valoración previa por parte de un médico en ejercicio legal de la profesión, quien luego de un examen físico con o sin ayuda de exámenes clínicos pueda emitir un diagnóstico y proponer un tratamiento que se ajuste a las condición particular del paciente. La automedicación y la compra de medicamentos sin contar con formula medica llevan al uso irracional e inseguro de los mismos.
- 4. En lo atinente a la inspección, vigilancia y control, la Dirección a cargo, realizó las visitas pertinentes al establecimiento de comercio Droguería Superdescuentos, registrado en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, municipio de Chía; donde se establece la imposición de sanciones de multa previa los procesos administrativos a su cargo y la suspensión del servicio de inyectología el 21 de septiembre de 2020"

Conforme a lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho de conocimiento, se declare probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO Y PERJUICIO PATRIMONIAL.

Al no tener competencia el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud de conformidad con lo establecido en las Ley 715 de Diciembre 21 de 2001 "... Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, es claro que no se puede predicar respecto de mi representado daño antijurídico y patrimonial y al respecto ha dicho el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001232500019980147101(25426), señaló:

- "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Conducción de motocicleta. Lesiones sufridas por ciudadana en accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la vía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - Compete a la parte que alega un derecho o a quien lo excepciona o lo controvierte / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - Consecuencias / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - No configura responsabilidad del Estado Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados". (Negrillas fuera de texto)

TERCERA: INNOMINADA: Solicito al Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

VI. JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 24 de marzo de 1939, M.P.: Juan Francisco Mujica, G.J. XLVIII, P.61.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 20 de abril de 1944, M.P.: Liborio Escallón, G.J. LVII P.148.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil de 27 de abril de 1972 G.J. CXLII P.175.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-009 de 27 de febrero de 1998, M.P.: Rafael Romero Sierra, Exp. 4901, G.J. CCLXII.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-170 de 7 de septiembre de 2001 exp. 6171, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Relatoría Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-289 de 21 de noviembre de 2005, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Relatoría Corte Suprema de Justicia. En sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016 – número de radicación interno 29334 del 3 de enero de 2016 – Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en un caso similar, esta Corporación indicó:

En otra sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016 – número de radicación interno 32490 del 31 de julio de 2014 – Consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sobre responsabilidad patrimonial del Estado – por daños ocasionados con ocasión de la conducción de vehículos automotores, esta Corporación señaló:

VII DOCTRINA

Doctrina Nacional CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (Coord.): Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2. Bogotá, Edit. Temis, 2010.

HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura, Vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, 2007.

MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, Responsabilidad civil extracontractual / Gilberto Martínez Ravé, Bogotá, Temis, 2003.

TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Bogotá, Legis, 2007.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende, resultan co – obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“...Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel...”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el caso sub examine, le solicito señor juez exonerar de cualquier responsabilidad al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –, toda vez, que se desprende de las pruebas que obran dentro del proceso y además las que allega el Departamento de Cundinamarca en el presente escrito de contestación de la demanda, que se presenta además LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA EL HECHO DEL TERCERO, por las siguientes razones, que se exponen a continuación:

Frente a los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia, para que se configure la causal exonerativa de responsabilidad - EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. Es evidente que el Departamento de Cundinamarca se encontraba en imposibilidad de evitar el daño.

Mi representado no tiene relación alguna con la causa del daño, puesto que la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, salta de bulto que es para el presente caso a CONCA Y S.A., en razón al Contrato de No 049 de 1998.

VIII. SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de conocimiento se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales: Solicito al Señor Juez de conocimiento, se tengan y decreten como pruebas documentales:

- El poder con que actúo y anexos.

- Requerimiento de Pruebas a la Secretaría de Salud de Cundinamarca No CI-2021351473 del 12 de noviembre de 2021.
- Respuesta a requerimiento de pruebas por parte de la Secretaría de Salud de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Solicitud efectuada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud de Cundinamarca con No CE 2021527755 del 08 de marzo de 2021 a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, solicitando argumentos para atender diligencia de Conciliación propuesta por Luz Marina Almendrades.
- Informe Técnico del 15 de marzo de 2021, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, respecto del caso de la señora Luz marina Almendrades.

IX. A LAS PETICIONES, SANCIONES Y CONDENAS

Por todo lo expuesto, y ante la ausencia de hechos y pruebas que atribuyan responsabilidades al Departamento de Cundinamarca, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, negar las pretensiones formuladas por la parte actora y desvincular al Departamento de Cundinamarca por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las documentales enunciadas en el acápite de las pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No 51-53 Piso 8 Torre Central, Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y correos de notificaciones: notificaciones@cundinamarca.gov.co claudia.franco@cundinamarca.gov.co y crfranco57@hotmail.com.

Del Señor Juez.



CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA
C.C. No. 39.531.711
T.P. No. 57.164 C.S.J.